

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio de 1889 el Procurador D. Antonio Delgado Pardo, en nombre de D. Vicente Ramos Welbert, D. Juan Huerto Castelló y D. Martín Ortiz y Ortiz, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando: que sus representados eran dueños y legítimos poseedores proindiviso, y por iguales partes, de tres suertes de tierra, en el sitio que llaman Barrancos, término municipal de Almadén de la Plata, con la cabida y linderos que se describen; que las expresadas suertes de tierra, que ahora formaban un sólo predio, fueron adquiridas por los demandantes, en virtud de compra que hicieron al Estado, según escritura otorgada en la ciudad de Sevilla en 7 de Enero de 1887; que la posesión judicial de las referidas fincas fué dada á los demandantes en el mismo mes de Enero de 1887; que desde esta fecha, la parte actora había gozado de una quieta y pacífica posesión de los terrenos descritos, hasta que en el mes de Abril del año próximo pasado, Antonio Romero Muñoz, Guillermo Domínguez, Isabel Guerrero Rull y Gregorio Navarro García, se introdujeron en una de las citadas suertes de tierra y en los sitios llamados Avispero y Cerro Julio, y en contra de la voluntad de los demandantes, legítimos dueños y poseedores, rozaron la matapieta y prepararon tierras para la siembra venidera en cantidad próximamente de cinco fanegas el primero de los demandados, cuatro el segundo y una el tercero; que la ejecución de tales actos demostraba un verdadero despojo de la tranquila y pacífica posesión que los demandantes disfrutaban de las repetidas suertes de tierra; que el haberse atentado á dicha posesión por los demandados, creían los demandantes que nacía de la idea absurda de que la venta hecha por el Estado se había de declarar nula; pero que mientras esta resolución no recayera, no podían los compradores por nada ni por nadie ser privados de esa posesión:

Que inscrita en el Registro de la propiedad la compra hecha al Estado por los demandantes de los terrenos que, con objeto del interdicto, acompañaron á la demanda una certificación expedida por el Registrador, donde se hace constar esa circunstancia:

Que según afirma el Ayuntamiento de Almadén de la Plata y el Ingeniero Jefe de Montes, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 11 de Marzo de 1887, que anulada la venta de los terrenos de que se trata, cuya nulidad fué confirmada por Real orden de 4 de Julio del mismo año, extremo que confirma la certificación que el actor en el interdicto ha presentado en autos, expedida por el Secretario general del Consejo de Estado en 3 de Enero de 1888, por la que se acredita que D. Martín Ortiz y Ortiz, Don

Vicente Ramos y D. Juan Huerto Castelló, habían deducido demanda contencioso administrativa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Julio de 1887 sobre nulidad de la subasta de los lotes en que se dividió la finca titulada Laderas del Río, procedente de los Propios de Almadén de la Plata:

Que según hace constar el Ingeniero Jefe de Montes, no existe ninguna dehesa llamada Barranco, sino que dentro del monte denominado Azor y Laderas del Río existen parajes con diferentes nombres, y que el expresado monte se encuentra incluido en el Catálogo de los públicos, como perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata:

Que también afirma el Ayuntamiento expresado que en virtud de la autorización concedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la Corporación municipal había concedido á los vecinos de aquel pueblo, previo sorteo celebrado en 10 de Marzo último, el aprovechamiento de los terrenos objeto del interdicto:

Que practicada la información testifical en el interdicto, y citadas las partes para el juicio verbal, el Ayuntamiento de Almadén de la Plata acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que era improcedente el interdicto de que se trataba, pues habiendo desaparecido por completo con la anulación de las subastas de dichos terrenos el derecho que á los mismos y á los actos á ello consiguientes dieron á los rematantes, éstos no podrían ostentar ninguno respecto de los expresados inmuebles, y mucho menos emplear el medio del interdicto para impedir que el Ayuntamiento continuase disponiendo su disfrute en el modo y forma correspondiente, puesto que pertenecía al pueblo; en que los artículos 72, 73 y 75 de la ley de 2 de Octubre de 1887 conceden á los Ayuntamientos facultades para la conservación y administración de los bienes comunales y el modo de su aprovechamiento por los vecinos; en que el expresado interdicto infringía el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara corresponder á los Ayuntamientos la administración de los montes de los pueblos, aun los exceptuados de la venta, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863, así como también el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitirlos en semejantes casos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que interpuesta demanda contencioso administrativa contra la Real orden de 14 de Julio de 1887, que declaró nulas las subastas de los lotes en que se dividió la finca denominada Laderas del Río, no podía hacerse innovación en la venta celebrada sin alterar el estado de derecho creado por la escritura de adquisición y la posesión judicial dada con posterioridad á los compradores; que si esto no admitía controversia, era evidente que carecía de aplicación al caso actual el art. 73 de la ley Municipal, porque aquí no existía la usurpación que se pretendía, como lo demostraba la legitimidad del título, ni caso de que existiera podría declararse comprendido en la referida disposición, porque, según la misma Autoridad requirente afirmaba pasaba de año y medio que los compradores se hallaban en posesión judicial de los expresados lotes, lapso de tiempo que no era posible confundir con el sentido de reciente que la ley atribuía á la usurpación; que para que la Administración pudiera conocer de las cuestiones referentes á bienes vendidos en concepto de desamortizados, era condición precisa que la

posesión de los compradores fuese menor de año y día, circunstancia que no concurría en el caso que se discutía, siguiéndose de aquí que la cuestión planteada debía ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por tratarse de un derecho de carácter civil reconocido y sancionado por la ley fundamental del Estado, que manda amparar en la posesión de sus bienes á los ciudadanos mientras no sean oídos y vencidos en juicio; que desde el momento en que se evidenciaba la falta de condiciones por parte de la Administración para avocar así el conocimiento del asunto, holgaban todas las disposiciones citadas en apoyo de la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual, los Tribunales de lo contencioso administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión. Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local, ó provincial ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida. Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior puede seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, que determina como atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que este mismo artículo establece:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que declarada la nulidad de la venta hecha por el Estado de los terrenos objeto del interdicto por la Real orden de 14 de Julio de 1887, esta Real orden es inmediatamente ejecutiva, aunque contra la misma se haya interpuesto demanda contencioso administrativa, á no ser que los interesados pidan y la Autoridad competente acuerde la suspensión de dicha ejecución en la forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 anteriormente citado, lo cual no consta que haya tenido lugar en el presente caso.

2.º Que desde el momento en que por la Real orden referida quedó anulada la venta de que se trata, volvieron las fincas objeto de la misma á adquirir la condición que tenían antes de su enajenación; y, por lo tanto, el carácter de montes públicos pertenecientes á

los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata.

3.º Que en tal concepto, al disponer el Ayuntamiento del expresado pueblo, en conformidad á los planes de aprovechamiento establecidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la forma en que los vecinos habían de efectuar el aprovechamiento de los citados terrenos, lo hizo en virtud de las facultades que para ello le conceden las disposiciones vigentes, y el acuerdo y providencias á tal objeto encaminadas, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que competen á la Corporación municipal.

4.º Que obrando los vecinos del pueblo de Almadén de la Plata contra los que se dirige el interdicto con estricta sujeción á los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, es indudable que el expresado interdicto tiene por objeto dejar sin efecto acuerdo y providencias administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que en tal concepto no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Vicente Ramos Welbert, en conformidad á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal anteriormente citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de D. Wenceslao Sangüesa, al Presbítero D. Salvador Sánchez Valdepeñas y Ráez, Capellán de Reyes en la misma Iglesia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Salvador Sánchez Valdepeñas y Ráez.

Tiene cursados y probados siete años de Teología.

En Septiembre de 1881 se graduó de Bachiller en artes.

En 1873 recibió á título de patrimonio las cuatro Ordenes menores hasta el Presbiterado inclusive.

En 1875 fué nombrado Teniente Coadjutor de la parroquia de San Pedro de Daimiel, cuyo cargo desempeñó hasta 1878, siendo también Secretario de las Conferencias morales que allí se celebraron.

En 1881 fué nombrado Capellán Colector de la iglesia de San Ignacio de Loyola de Madrid.

En Mayo de 1879 fué proclamado socio de número de la Cruz Roja, y en Agosto de 1882 Caballero hospitalario.

Por Real decreto de 10 de Junio de 1887 fué nombrado Capellán de Reyes en la Santa Iglesia Primada de Toledo, posesionándose en 6 de Julio siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Celestino Espinosa y Alverico, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil D. Benito Macías y Rueda, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de

reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razón de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redacción de estas listas, las grandes capitales se hallan en situación muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas.

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operación del censo, ó sea al de la remisión al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remisión no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el artículo 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Pedro Moral Bautista, representado

por D. Próspero Peláez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 14 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Pedro Moral, en instancia presentada en 12 de Julio de 1883 en la Capitanía general de Valencia, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución territorial 250 pesetas en el año económico de 1883-84 por los bienes que poseía, y cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero en la localidad.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Salvador Moral y Gil, que falleció del cólera morbo en 17 de Abril de 1872, se expidió la Real Orden de 14 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 31 de Agosto de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Próspero Peláez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 12 de Julio de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 31 de Agosto de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Pedro Moral Bautista no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 12 de Julio de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 14 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una, D. Antonio Roselló y Damis, como testamentario de D. Juan Barceló y Brondo, representado por el Licenciado D. Antonio Maura, y de otra, la Administración general del Estado, representada por Mi

Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 1.º de Septiembre de 1884, que denegó al primero la devolución de cierta suma ingresada en concepto de impuesto de derechos reales:

Visto:

Vistas las actuaciones seguidas en vía gubernativa, de las que aparece:

Que D. Juan Barceló y Brondo, vecino de la ciudad de Palma de Mallorca, falleció en 25 de Agosto de 1875, bajo testamento otorgado por ante el Notario D. Miguel Pons y Barrrutia el 27 de Mayo de 1874, en el cual, entre otras disposiciones, aparece la siguiente cláusula: «Instituyo por mi heredera universal propietaria á mi hermana Doña Antonia Barceló y Brondo, en el único caso de que curase totalmente de la demencia que padece; pero muriendo demente, nombro heredera á mi alma, y por ella á mi Redentor Jesucristo»:

Que en el mismo testamento nombró D. Juan Barceló administradores testamentarios á D. Ignacio Vich, presbítero, hoy difunto, y á D. Antonio Roselló, con facultades amplias para cumplir su encargo, sustituyendo en él al que de ellos sobreviviera, y mandando que al fallecimiento del testador se apoderasen de sus bienes y los administrasen como tuvieren por conveniente, invirtiendo sus réditos con toda preferencia en el cuidado, manutención y servicio de su citada hermana:

Que fallecido D. Juan Barceló, satisfizo á la Hacienda Don Antonio Roselló en 18 de Diciembre de 1875, como curador ejemplar de Doña Antonia, la cantidad de 5.956 pesetas 74 céntimos por el concepto de derechos reales de la herencia dejada por su hermano D. Juan:

Que en 31 de Mayo de 1883 falleció Doña Antonia Barceló sin haber otorgado testamento y en estado de demencia, declarándose por auto firme del Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, dictado en 17 de Abril de 1884, en el expediente de curatela ejemplar de Doña Antonia Barceló, que por haber fallecido la Doña Antonia en dicho estado, y en virtud de lo dispuesto en el testamento de su hermano, el alma de éste es la única heredera universal del propio testador:

Que en 29 de Noviembre de 1883, D. Antonio Roselló satisfizo al Tesoro público la cantidad de 9.812 pesetas 97 céntimos por el concepto de derechos reales como administrador de la herencia de D. Juan Barceló, por el alma del mismo:

Que en 31 de Diciembre de dicho año se presentó instancia al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia por D. Antonio Roselló, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 5.956'74 pesetas que satisfizo en 18 de Diciembre de 1875 como curador ejemplar de Doña Antonia Barceló, fundándose en que esta señora no había llegado á ser heredera de su hermano, y la referida suma se había pagado indebidamente por una transmisión que no había llegado á efectuarse:

Que informada favorablemente dicha instancia por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Palma, y desfavorablemente por el Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda resolvió, de conformidad con este último dictamen, negar la devolución solicitada:

Que interpuesto el correspondiente recurso de alzada contra esta resolución por D. Antonio Roselló, y habiendo informado la Dirección general de Contribuciones en el sentido de que procedía revocar el acuerdo del Delegado de Hacienda y acceder á lo solicitado, la Dirección general de lo Contencioso emitió dictamen en sentido contrario, proponiendo que se desestimara la alzada interpuesta, declarando no haber lugar á la devolución reclamada, y que se recusara la segunda liquidación girada por la herencia de D. Juan Barceló en favor de su alma; y de conformidad con este dictamen, se dictó Real Orden en 1.º de Septiembre de 1884 por el Ministerio de Hacienda:

Vistas las actuaciones practicadas en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que contra esta Real Orden interpuso D. Antonio Roselló y Damis, representado por el Licenciado D. Antonio Maura, demanda contencioso administrativa, que, una vez admitida y á su tiempo, amplió con la pretensión de que se revoque el primer extremo de la citada Real Orden, relativo al reintegro de cantidades solicitadas, y se le devuelva la cantidad reclamada en la vía gubernativa, sin perjuicio de que se lleve á efecto la revisión que la expresada Real Orden acuerda en el segundo extremo de su parte dispositiva:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, pidió la absolución de la misma por la Administración general del Estado y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el art. 51 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, que dice así: «El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidables, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado»:

Visto el art. 14 del mismo Reglamento, cuyo texto es el siguiente: «Cuando algún testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la transmisión ha sido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador»:

Vista la ley 4.ª, tít. 5.º, Partida VI, que dice: «Desfallece la sustitución que es llamada en latín *vulgaris*, cada que aquel que es establecido por heredero primeramente entra la heredad del testador, antes que muera, ó si consiente otorgando é diciendo que quiere ser heredero, magüer non la

tome. Ca entonces el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto en que fuesse establecido el primero heredero, magüer este que primeramente fué establecido muriese después; esto se prueba por las palabras del testador que dice: *Establesco á Fulano por mio heredero, é si él non lo fuere, fago mio heredero á Fulano*. E por ende, pues que el primero heredero entra en la heredad ó quiere ser heredero, non ha por que lo ser el sustituto, magüer muera el primero despues»:

Visto el art. 74 de dicho Reglamento, que dispone: «En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento en el documento, en los libros de la Oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 0'50 por 100 de su importe, por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato»:

Visto el art. 144 del Reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881, en el cual se establece lo siguiente: «Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto, será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquélla. De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolución, se exceptúa . . . 2.º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el día en que se cumpla la condición»:

Considerando que la cuestión objeto de este pleito se reduce á determinar si D. Antonio Roselló tiene derecho ó no á que se le devuelva la cantidad de 5.956'74 pesetas que pagó en 18 de Diciembre de 1875 en concepto de impuesto de derechos reales y como cuota correspondiente á la transmisión de la herencia de D. Juan Barceló á su hermana Doña Antonia:

Considerando que según los preceptos del derecho común, la institución de heredero del testamento de D. Juan Barceló contiene evidentemente una sustitución vulgar, con arreglo á la cual la herencia del testador debía deferirse una sola vez, bien á su hermana Doña Antonia, si sanaba de la demencia que padece, bien al alma del propio testador en caso contrario, excluyéndose recíprocamente ambos llamamientos y ambas transmisiones:

Considerando que por haber muerto Doña Antonia Barceló en estado de demencia no llegó á adquirir la herencia de su hermano, sino que ésta se transmitió una sola vez al alma del testador, por lo cual es inaplicable el art. 14 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 antes citado, y sólo debe satisfacerse la cuota del impuesto de derechos reales por la mencionada sucesión del alma:

Considerando que la condición establecida por D. Juan Barceló para que le sucediera su hermana Doña Antonia era una condición resolutoria, y que, por consiguiente, con arreglo al art. 74 del referido Reglamento, debió ingresarse la cuota, como se verificó á la muerte del testador, á reserva de devolverla, y conforme al art. 144 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, vigente cuando dicha condición se cumplió, el plazo de un año para reclamar la devolución de aquel ingreso debe contarse desde el día en que la condición tuvo cumplimiento;

Y considerando que la reclamación deducida por Doña Antonia Barceló no sólo es justa en el fondo, sino que aparece entablada dentro del plazo legal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Angel María Dacarrate, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 1.º de Septiembre de 1884 en la parte que deniega á D. Antonio Roselló la devolución de las 5.956'74 pesetas que ingresó en 18 de Diciembre de 1875 en concepto de impuesto de derechos reales por la transmisión de la herencia de D. Juan Barceló á su hermana Doña Antonia, y en declarar que el expresado demandante tiene derecho á la devolución solicitada, con la deducción establecida en el Reglamento.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza

por primera vez á D. Manuel Romero, Oficial de Administración militar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de la isla de Cuba; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2272—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ignacio Méndez, Oficial de Administración militar, Pagador que fué de la Administración de subsistencias de Sancti Spiritus, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2267—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Ruiz de la Peña, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2268—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que ha sido de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Junio de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2269—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Sáenz de Huete, Pagador que fué del Hospital militar de Holguín (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2270—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Agosto de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2273—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Casauvón, Oficial primero Depositario de efectos que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y material de Guerra de la Maestranza de la Habana; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2271—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Mayo de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2266—M—3

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 114.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir en los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

Costa O. de Luzón.

675. NUEVA LUZ EN LAS ISLAS CAPONES. El día 1.º de Agosto de 1890 se inaugurará el faro recientemente construido en la parte occidental del islote Capón Grande, el mayor y más destacado de la costa de los tres islotes Capones, y á una distancia de su punta exterior de 300 metros en dirección S. 60º W., cuyo punto demora á 2,25 millas al WNW. de la punta Capones.

La luz, elevada 70,2 metros sobre el nivel del mar y 16,2 metros cuadrados sobre el terreno, es blanca de destellos prolongados cada 30 segundos, separados por eclipses totales y visible á 25 millas en estado ordinario de la atmósfera en un sector de 306º, comprendido entre sus marcaciones S. 62º 45' W., y N. 63º 15' W.

Los dos islotes Capones Chicos se hallan situados dentro del sector en que la luz queda oculta.

El aparato es catadióptrico de primer orden.

La torre es de ladrillo de forma prismática y sección cuadrada, situada en el ángulo NE. de la casa de los torreros, que también es de ladrillo sin revestimiento y de planta rectangular.

Situación: 14º 55' 46" N., y 126º 11' 8" E. de S. F.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 78, y cartas números 475 A y 493 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Terranova.

676. BANCO AL SO. DE LAS ISLAS BURGEO. (A. a. N., número 100/574. Paris, 1890.) El Capitán del vapor *Lake Nepigón* dice haber obtenido sondas de 18 metros (arena blanca) sobre el banco de 67 y 90 metros que las cartas inglesas sitúan á unas 25 millas al SSW. de las islas Burgeo.

Situación de la sonda: 47º 8' N., y 51º 40' 27" W. de S. F.

Carta núm. 138 de la sección IX.

Estados Unidos.

677. FONDEO DE UNA BOYA AL E. DEL BAJO BRANDYWINE (ENTRADA DE LA BAHÍA DE DELAWARE. (A. a. N., núm. 100/575. Paris, 1890.) Una boya con botolón, pintada á fajas verticales negras y blancas, se ha fondeado en la medianía del canal, al E. del bajo Brandywine, casi á igual distancia de la boya número 8 y de la que marca la entrada N. del canal Ricord.

Esta nueva boya está fondeada en 7,6 metros de agua, bajo las siguientes marcaciones: el faro del bajo Brandywine, al N. 84º W.; el faro del cabo May, al S. 60º E., y el faro del cabo Henlopen al S. 4º W.

Cartas números 324 A y 586 de la sección IX.

Estados Unidos.

678. LUZ AUXILIAR CERCA DE LA LUZ DE BOSTON, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE BOSTON. (A. a. N., núm. 100/576. Paris, 1890.) El 30 de Junio de 1890 el canal entre el bajo Hunt y las rocas Centurión que conduce á la rada de Nantasket, á la entrada de Boston, será indicado por una luz auxiliar fija blanca con sectores rojos, situada á 10,6 metros sobre el nivel medio del mar, y á 17 metros al S. 12º E. del faro de Boston.

Esta luz auxiliar aparecerá blanca en el canal en un sector comprendido entre sus marcaciones N. 48º E., y N. 56º 30' E. Los límites de este sector de luz blanca pasan á unos 75 metros por dentro de la línea de sondas de 5,5 metros que bor-

dea á los peligros mencionados, los que quedan dentro de pequeños sectores de luz roja, adyacentes al de la luz blanca.

El sector rojo que cubre el bajo Hunt está comprendido entre las marcaciones al faro N. 42º 30' E., y N. 48º E.

El sector rojo que cubre el Centurión está comprendido entre las marcaciones al faro N. 56º 30' E., y N. 65º E.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 112, y carta número 588 y plano núm. 329 A de la sección IX.

AUSTRALIA

Costa E.

679. LÍMITE SUR DEL SECTOR INTERIOR DE LUZ BLANCA DEL FARO DE YELLOW PATCH, Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA MORETÓN. (A. a. N., núm. 100/557. Paris, 1890.) El límite Sur del sector blanco de la luz de Yellow Patch (véase Aviso número 85/494 de 1890, es la marcación al faro S. 72º 30' E., y no S. 78º E.

NOTA. El antiguo faro de Yellow Patch no ha sido destruido, y su enfilación con el faro de cabo de Moretón pasa en el canal Howe por el mismo lugar que el límite Sur del sector interior de luz blanca del faro de Yellow Patch.

Variación: en 1890 9º NE.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 146, y carta número 524 de la sección VI

Madrid 15 de Julio de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, núm. 198.737, expedido por este establecimiento en 26 de Julio de 1883 á favor de D. Eduardo de Andrés y Muñoz y endosado á favor de Doña María Sancho, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—303

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula de Practicantes y Matronas.

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres, conforme al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, podrán solicitar matrícula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras, durante el período comprendido desde 1.º de Octubre del presente año á 31 de Marzo de 1891.

Los que sean inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias, ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los expresados alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno. Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890 (1).

10.550. D. Gustavo Lane, de Teplitz, patente por veinte años por un sustentáculo para pinturas al óleo y otras clases, compuesto de varias tablillas superpuestas con las fibras perpendiculares y adherentes entre sí las tablillas. Expedida en 22 de Abril de 1890.

10.551. D. José Giralt, de Barcelona, patente por veinte años por una lámpara perfeccionada de petróleo para alumbrado y calefacción. Expedida en 21 de Abril de 1890.

10.552. La Sociedad internacional del alumbrado por el gas de aceite, de Francia, patente por cinco años por perfeccionamientos en las boyas luminosas alumbradas por medio del gas comprimido. Expedida en 28 de Marzo de 1890.

10.553. D. Carlos Gustavo Mayer, de los Estados Unidos, patente por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos refrigerantes. Expedida en 24 de Abril de 1890.

10.554. D. Esteban Vermette, de Francia, patente por veinte años por un torno malacate perfeccionado propio para la restauración. Expedida en 28 de Marzo de 1890.

10.555. D. Carlos Gustavo Mayer, de los Estados Unidos, patente por veinte años por perfeccionamiento en las bombas de gas con sus accesorios. Expedida en 24 de Abril de 1890.

10.556. D. Hugo Augusto Becker, patente por veinte años por convertidores nuevos para convertir la fundición primera en hierro maleable. Expedida en 23 de Abril de 1890.

10.557. D. Albert Harley Storey, de Londres, patente por veinte años por mejoras en la construcción de herramientas de brazo para cavar y otros picos y azadas ó azadones, horcas ú otros útiles combinados. Expedida en 20 de Mayo de 1890.

10.558. Sres. Gustav Louis Hille George Ashdoson Andsley y Maurice Ashdoson Andsley, de Londres, patente por veinte años por un procedimiento mecánico para teñir y pintar pelotas de goma. Expedida en 22 de Abril de 1890.

10.559. Sres. William Lowrie y Charles James Hall, de Londres, patente por veinte años por mejoras en el procedimiento empleado para unir las máquinas dinamo de corrientes alternativas en relación sincrónica y para regular la fuerza motriz utilizada para impulsar las mismas. Expedida en 31 de Mayo de 1890.

10.560. D. Alfred Rudall, de Scorrier, patente por veinte años por mejoras en telescopios astronómicos y otros. Expedida en 20 de Mayo de 1890.

10.561. La Sociedad Rodríguez y Compañía, de Valencia, patente por veinte años por un sello rotativo numerador cor-relativo, automático y fechador, que toma la tinta por sí solo, y se utiliza indistintamente como numerador ó fechador. Expedida en 18 de Abril de 1890.

10.563. D. Gerard Collingwood Blark, de Londres, patente por veinte años por mejoras en tapones para botellas, jarras y vasijas análogas. Expedida en 20 de Mayo de 1890.

10.564. D. Pablo Ribard, de Tolosa (Francia), patente por veinte años por una prensa continua con laminador, sistema Pablo Ribard. Expedida en 24 de Abril de 1890.

10.566. D. J. Cardona y Baldrich, de Barcelona, patente por veinte años por un aparato, broches para corsés en forma de gancho. Expedida en 12 de Mayo de 1890.

10.568. D. Louis Weigert, de Berlín, patente por veinte años por un líquido excitante para elementos galvánicos. Expedida en 28 de Abril de 1890.

10.570. D. Francisco Riviere, de Barcelona, patente por veinte años por un nuevo somier ó colchón de muelle para cama de matrimonio. Expedida en 28 de Abril de 1890.

10.571. D. Alfredo Roque Gameiro, de Lisboa, patente por veinte años por un procedimiento de reproducción de dibujos, denominado Gelatinografía. Expedida en 28 de Abril de 1890.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Agosto de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	18	Varón	Feto			Jacometrezo, 5	»
2	Idem	4	Idem	Idem	Feijó, 1	»	19	Idem	Idem			Ventura de la Vega, 5	»
3	Idem	3	Idem	Idem	Santa Bárbara, 7	»	20	Hembra	29	Soltera	Viruela	Ronda de Segovia, 21	»
4	Idem	1	Idem	Idem	Justiniano, 10	»	21	Idem	2	Idem	Idem	Santo Tomé, 1	»
5	Idem	5	Idem	Difteria	Goya, 35	»	22	Idem	1	Idem	Idem	Mesón de Paños	»
6	Idem	3	Idem	Idem	Buenavista, 10	»	23	Idem	16	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
7	Idem	3	Idem	Idem	Huerta del Bayo, 5	»	24	Idem	5	Idem	Idem	Idem	»
8	Idem	34	Casado	Tuberculosis	Concepción Jerónima, 25	»	25	Idem	13	Idem	Tuberculosis	San Bernardo, 22	»
9	Idem	36	Idem	Idem	Alfonso XII, 56	»	26	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Dos Amigos, 5	»
10	Idem	5	Soltero	Laringitis	Peñón, 7	»	27	Idem	70	Idem	Catarro bronquial	Valverde, 48	»
11	Idem	1	Idem	Bronquitis	Ave María, 21	»	28	Idem	60	Viuda	Idem	Infantas, 7	»
12	Idem	1	Idem	Pulmonía	Guzmán el Bueno, 1	»	29	Idem	62	Casada	Gastroenteritis	Plaza de Santa Ana, 4	»
13	Idem	52	Casado	Idem	Bastero, 25	»	30	Idem	69	Viuda	Gastrohepatitis	Mayor, 64	»
14	Idem	8 m.	Soltero	Atrepsia	Inclusa	»	31	Idem	2	Soltera	Enterocolitis	C.ª de Getafe, 4	»
15	Idem	2	Idem	Congest. cerebral	Magallanes, 22	»	32	Idem	32	Idem	Peritonitis	Hospital de la Princesa	»
16	Idem	31	Idem	Parálisis	Hospital Provincial	»	33	Idem	5	Idem	Congest. cerebral	Gerona, 2	»
17	Idem	8 d.	Idem	Aytenia	Santa Brígida, 5	»							»

Total de inhumaciones, 31 y 2 fetos.—Varones, 19; hembras, 14.—De difteria 3 varones.—De viruela 4 varones y 5 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	25	Agosto.....	»	»	15	8	8
		Cocentaina.....	24	Idem.....	1	»	31	19	»
	Denia.....	Benimeli.....	25	Idem.....	»	»	11	4	10
		Llosa de Camacho.....	25	Idem.....	»	»	6	3	6
		Ondara.....	25	Idem.....	»	»	3	2	5
		Pedreguer.....	25	Idem.....	»	»	5	4	2
		Vergel.....	24	Idem.....	1	»	4	3	»
		Rafol de Almunia.....	25	Idem.....	»	»	8	5	7
		Villajoyosa.....	24	Idem.....	6	2	59	36	»
		Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	24	Idem.....	1	»	78
Navahermosa.....	Cuerva.....		25	Idem.....	»	»	7	3	1
Toledo.....	Orgaz.....	Ventas con Peña Aguilera.....	25	Idem.....	»	»	3	1	1
		Ajofrín.....	25	Idem.....	»	»	4	3	2
	Toledo.....	Sonseca.....	25	Idem.....	»	»	9	6	1
		Argés.....	25	Idem.....	»	»	127	68	2
	Torrijos.....	Toledo.....	25	Idem.....	21	8	95	38	»
	Albaida.....	Alba Real de Tajo.....	25	Idem.....	2	»	12	5	»
		Alfarrasí.....	23	Idem.....	1	»	22	9	»
Alberique.....	Bélgida.....	25	Idem.....	»	»	8	3	1	
	Benicolet (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	5	3	18	
	Castellón de Rugat.....	25	Idem.....	»	»	86	39	9	
	Cuatretonda.....	25	Idem.....	»	»	68	35	6	
	Luchente (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	49	10	7	
	Ollería.....	25	Idem.....	»	»	4	1	3	
	Rafol de Salem (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	2	1	6	
	Rugat.....	25	Idem.....	»	»	2	2	1	
	Terrateig.....	25	Idem.....	»	»	34	20	10	
	Alberique.....	Alberique.....	24	Idem.....	3	1	18	7	»
Alcira.....	Alcántara (reinvadido).....	21	Idem.....	1	»	9	3	»	
	Idem.....	22	Idem.....	2	»	»	»	»	
	Antella.....	25	Idem.....	»	»	6	3	5	
	Cárcer.....	25	Idem.....	»	»	4	2	1	
	Gabardá.....	23	Idem.....	1	1	1	1	»	
	Masalavés.....	25	Idem.....	»	»	2	2	4	
	Villanueva de Castellón.....	25	Idem.....	»	»	10	7	12	
	Alcira.....	Alcira.....	25	Idem.....	»	»	27	14	6
	Algemesí.....	25	Idem.....	»	»	68	34	1	
	Benifairó de Vallidigna.....	25	Idem.....	»	»	13	8	12	
Ayora.....	Carcagente (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	15	4	4	
	Guadasuar.....	24	Idem.....	1	»	7	6	»	
Carlet.....	Riola.....	25	Idem.....	»	»	6	2	16	
	Millares.....	25	Idem.....	»	»	99	40	18	
Chiva.....	Alcudia de Carlet.....	25	Idem.....	»	»	31	18	1	
	Buñol.....	25	Idem.....	»	»	2	2	11	
Enguera.....	Anna.....	25	Idem.....	»	»	2	2	10	
	Bolbaite.....	25	Idem.....	»	»	6	1	5	
	Montesa.....	25	Idem.....	»	»	7	3	1	
	Navarrés.....	25	Idem.....	»	»	7	3	7	
	Sellent.....	25	Idem.....	»	»	4	1	9	
	Vallada.....	25	Idem.....	»	»	6	2	6	
	Ador (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	14	3	2	
	Jaraco (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	4	3	12	
	Palma de Gandía.....	25	Idem.....	»	»	18	8	4	
	Alcudia de Crespins.....	25	Idem.....	»	»	20	8	13	
Gandía.....	Canals.....	25	Idem.....	»	»	247	85	8	
	Cerdá.....	25	Idem.....	»	»	27	11	9	
	Enova (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	15	8	11	
	Granja (La).....	25	Idem.....	»	»	15	6	17	
	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	10	5	8	
	Llanera.....	25	Idem.....	»	»	58	24	13	
	Llosa de Ranes.....	22	Idem.....	2	2	7	5	»	
	Manuel.....	25	Idem.....	»	»	14	6	16	
	Rotglá y Corberá.....	25	Idem.....	»	»	37	17	10	
	Torrella.....	25	Idem.....	»	»	15	10	14	
Onteniente.....	Vallés.....	25	Idem.....	»	»	1	»	20	
	Ayelo de Malferit.....	23	Idem.....	1	2	15	11	»	
Requena.....	Onteniente.....	25	Idem.....	2	3	132	70	»	
	Requena.....	24	Idem.....	15	10	60	29	»	
Sagunto.....	Utiel.....	24	Idem.....	10	5	120	60	»	
	Masamagrell.....	25	Idem.....	»	»	2	2	14	
Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	24	Idem.....	3	»	30	13	»	
	Almusafes.....	24	Idem.....	1	»	2	1	»	
Torrente.....	Sollana.....	25	Idem.....	»	»	4	4	2	
	Tabernes de Vallidigna (reinvadido).....	25	Idem.....	»	»	8	7	6	
	Alacúas.....	25	Idem.....	»	»	1	»	1	
	Catarroja.....	25	Idem.....	2	1	4	1	»	
Valencia.....	Silla.....	25	Idem.....	»	»	3	2	13	
	Torrente.....	24	Idem.....	1	3	8	5	»	
	Idem.....	25	Idem.....	1	1	8	5	»	
Villar del Arzobispo.....	Godella.....	25	Idem.....	»	»	1	1	1	
	Villar del Arzobispo.....	25	Idem.....	»	»	24	13	1	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintinueve.....					»	»	510	314	»
TOTALES.....					79	39	2.540	1.274	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					49'37		50'15		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Fortaleny, partido judicial de Alcira, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Nicolás de Castro, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que habiéndose declarado en quiebra la subasta de los espartos de los montes comunales de Tabernas, he acordado que el día 10 del próximo mes de Septiembre, y hora de la una de su tarde, tenga efecto un nuevo remate doble y simultáneo de los 30.000 quintales métricos de esparto, calculados como producción de dichos montes por los dos años que comprende el aprovechamiento, bajo el tipo de

tasación de 120.000 pesetas por expresados dos años, y con sujeción á los pliegos de condiciones que obrarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Tabernas.

Los pliegos de proposición se redactarán con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Almería 20 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Andrés de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, número, enterado de todas las condiciones que rigen para la subasta de aprovechamientos de espartos de los montes públicos de Tabernas, durante los años forestales de 1889-90 y 1890-91, se comprometo á pagar en junto por las cosechas de dichos años, la cantidad de..... (en letra y con-

cretándola), por el derecho á dicho aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del interesado.)

400—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 25 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varias planchas y barras de hierro necesarias en los talleres de la tercera agrupación, bajo el tipo de 6.877'80 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 226, de 14 de Agosto actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 38, de 13 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 22 de Agosto de 1890.—El Secretario, Antonio González. 542—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Serafin Pedreño, Desengaño, 36.
Sanlúcar de Barrameda.—Barba, Soledad, 1.
Arenas.—Urbano Zabalegui, Echegaray, 13, segundo.
Almagro.—Coronel Martos, cerveceria Inglesa.
Burgos.—Vicente de Miguel, Almirante, 17.
Bilbao.—Elisardo Alamo, Atocha, 1.
Lugo.—Modesto Castro, Ministerio de la Guerra, archivero.

Estepona.—José Cremades, Montalbán, 7, tercero.
Viesgo.—Luis Caballero, Fuencarral, 12, principal.
Gijón.—Juan Reverter, Gute, 3, segundo.
Torrejón.—Francisco Javier, Barco, 25.
Alicante.—Matias Llado, Huertas, 8, tercero.
Luarca.—Salvador Rodríguez, Atocha, 2, almacén.
Zaragoza.—Pío Serrano, Jacometrezo, 49.

OESTE

Málaga.—Antonio Blanco, Caños Viejos, 11, quinto.
Idem.—Idem, íd.
Ledesma.—Rufina Miguel, Segovia, 19, tercero.
Aranjuez.—Carlos Prestel Asensista, plaza de la Cebada.

NOROESTE

Llanes.—Reyes Alonso, Foz, 16.

NORTE

Zamora.—Arsenia Berdejo, Bravo Murillo, 50.

SUR

Santander.—Aurelio Vernal, Ave María.
Madrid 25 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 6.000 kilogramos de aceite de linaza, 100 piezas papel sensibilizado, 12 piezas papel pergamino, 25 piezas papel de dibujo y 25 piezas papel tela, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12.ª del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de una peseta 30 céntimos por kilogramo de aceite de linaza; 17 pesetas por cada pieza papel sensibilizado; 25 pesetas 50 céntimos por pieza de papel pergamino; 14 pesetas 25 céntimos por pieza de papel para dibujo, y 37 pesetas 50 céntimos por pieza de papel tela.

Trubia 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º=El Coronel Director, R. Fonsdeviela.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal que exhibe (representante de.... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de...., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de.... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 402—S

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 22 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil, en esta Corte, calle del Pacífico, para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—El Coronel, Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz. 401—S

Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 27 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de las prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 23 de Agosto de 1890.—El Coronel, Subinspector, Luis González de Ribera. 577—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse para su constitución en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las ocho y media de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 25 de Agosto de 1890.—Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se anuncia por segunda vez al público la

admisión de proposiciones, por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para el aprovechamiento de los pastos pertenecientes á la villa en los terrenos inmediatos al cementerio municipal del Este, conocidos por La Elipa, bajo el precio tipo de 1.000 pesetas anuales, entendiéndose que la duración del arriendo ha de ser por el curso del actual año económico.

Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, presentándolas en la Sección de Ingresos de la Tesorería de villa, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, los días laborables, de ocho á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

CONTADURÍA GENERAL — NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Año económico de 1890-91.

Balance de las operaciones de Contabilidad hasta el día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
Sección 1.ª—Propiedades.....	2.339.539'32	37.936'50	»	2.301.602'82
— 2.ª—Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	120.625	»	»	120.625
— 3.ª—Impuestos.....	23.066.447	1.573.492'88	»	21.492.954'12
— 4.ª—Arbitrios por servicios municipales.....	682.468	36.104'55	»	646.363'45
— 5.ª—Idem por ocupación de la vía pública.....	479.918'68	34.038'94	»	445.879'74
— 6.ª—Recargos sobre contribuciones é impuestos.....	3.337.549	4.825'44	»	3.332.723'56
— 7.ª—Reintegros.....	19.500	10	»	19.490
— 8.ª—Eventuales.....	46.000	608	»	45.392
Resultas.....	»	26.721'99	26.721'99	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Crédito extraordinario Calle de Sevilla.....	»	115.934'71	115.934'71	»
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.568.928'09	1.568.928'09	»
Presupuesto especial del Ensanche.....	1.562.058'20	»	»	1.562.058'20
Resultas.....	»	748.645'61	748.645'61	»
Movimiento de fondos.....	»	133.304'79	133.304'79	»
Fondos especiales.....	»	44.000	44.000	»
Resultas.....	»	823.879'77	823.879'77	»
TOTAL.....	31.654.105'20	5.148.431'27	3.461.414'96	29.967.088'89
GASTOS				
Sección 1.ª—Gastos del Ayuntamiento.....	917.559	63.489'39	»	854.069'61
— 2.ª—Cargas.....	5.820.317'91	274.305'39	»	5.546.012'52
— 3.ª—Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	11.094.161	899.761'19	»	10.194.399'81
— 4.ª—Alcaldías de distrito y de barrio.....	256.545	8.241'53	»	248.303'47
— 5.ª—Policía urbana y rural.....	4.592.002'84	240.335'06	»	4.351.667'78
— 6.ª—Instrucción pública.....	1.257.881'25	53.649'04	»	1.204.232'21
— 7.ª—Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	1.007.790	4.700	»	1.003.090
— 8.ª—Gastos de administración del impuesto de Consumos.....	1.741.150	7.824'84	»	1.733.325'16
— 9.ª—Dirección y conservación de obras municipales.....	3.204.640	73.334'09	»	3.131.305'91
— 10.ª—Calamidades é imprevistos.....	200.000	»	»	200.000
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	938.144'62	938.144'62	»
Presupuesto especial del Ensanche.....	1.562.058'20	1.812'06	»	1.560.246'14
Resultas.....	»	54.230'59	54.230'59	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Fondos especiales.....	»	239.294'81	239.294'81	»
TOTAL.....	31.654.105'20	2.859.122'61	1.231.670'02	30.026.652'61
Existencia en Caja.....	»	2.289.308'66	»	»
VALORES				
Fondos especiales.....	Ingresos.....	4.259.099'39	»	»
	Pagos.....	70	»	»
Existencia en Caja.....	»	4.259.029'39	»	»

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Contador, P. A., Jacinto Carrillo.—V.º B.º=El Alcalde, Cayetano Sánchez Bustillo.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Joaquín Durán Lerchundi, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy noble y leal ciudad de Granada por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente.

Hago saber que en cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y lo acordado por la Corporación municipal, en sesión del día 22 de Junio último, se subasta el servicio de limpieza y riegos de esta capital por dos años económicos incompletos que comenzarán á contarse desde el día de la adjudicación definitiva del remate y terminarán el día 30 de Junio de 1892, á cuyo efecto se inserta á continuación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la licitación.

Cuyo acto tendrá lugar en la Corte en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) el día 30 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, y en los estrados de estas Casas Consistoriales á la misma hora del indicado día.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación.

Granada 14 de Agosto de 1890.—Joaquín Durán y Lerchundi.

Pliego de condiciones que, con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se forma para la subasta del servicio de limpieza y riegos de la población de Granada durante dos años económicos incompletos, á contar desde la adjudicación definitiva del remate, y terminarán el 30 de Junio de 1892.

1.ª El tipo de la subasta será el de 30.500 pesetas anuales, que el Ayuntamiento abonará al contratista por mensualidades vencidas.

2.ª La duración del contrato será el de dos años económicos incompletos, á contar desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva del remate, al 30 de Junio de 1892, teniendo el rematante el derecho de tanteo en la subasta siguiente.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme al modelo que al final se estampa, extendidas en papel sellado de una peseta clase 11.ª, á cuyo pliego acompañará la cédula personal del proponente y resguardo de haber depositado en la caja de este Municipio ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, en calidad de provisional la cantidad de 3.050 pesetas, 5 por 100 de las 61.000 pesetas á que asciende la subvención de los dos años por que se contrata, cuyos depósitos serán devueltos á los licitadores á excepción de aquél en cuyo favor se adjudique el servicio como mejor postor, que habrá de servirle de parte para constituir el definitivo en el orden que determina el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo señalado, ni las de los licitadores que se hallen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.º Los procesados criminalmente, si contra ellos hubiera recaído auto de prisión.

3.º Los que se hallen fallidos en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas par falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, y

en los estrados de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejial, autorizando el acto el Notario de la Corporación.

6.^a El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminada declarará abierta la licitación por término de media hora, y admitirá á los señores concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

7.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán sus proposiciones y demás documentos antes expresados, recibiendo por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega y el Presidente la recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

8.^a Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

9.^a Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que á cualquiera de ellos acompañe la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador.

10. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Sr. Presidente lo declarará terminado.

11. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador y las que no se ajustasen al modelo, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción á dicho modelo.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebrir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores y se unirán al expediente todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, con inclusión de las que hubiesen sido desechadas, sin otra excepción que la correspondiente á los licitadores que estén conformes con que sean desestimadas, quienes podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito en prueba, de conformidad á la adjudicación verificada.

15. Se extenderá acta, en la que se hará constar minuciosamente todo lo ocurrido en la subasta y se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante para la adjudicación definitiva.

16. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones provisionales, el Ayuntamiento citará á los dos rematantes para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la citada Corporación en la forma prevenida en el art. 18 del citado Real decreto.

17. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante el Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hallen conformes con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18. Espirado el plazo de cinco días que determina la condición anterior, el Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, siempre que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declare válido el acto, hará él mismo la adjudicación definitivamente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del citado Real decreto, y acordarán que se devuelvan todos los resguardos de depósitos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el rematante constituirá el depósito definitivo, que consiste en el 10 por 100 del importe del remate en que se le adjudique el servicio, sirviéndole como parte de aquél el que tenga constituido con el carácter de provisional para tomar parte en la subasta, cuyo depósito definitivo servirá de garantía para responder al exacto cumplimiento de este contrato, sujetándose en un todo á lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 25 del Real decreto antes citado.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en la forma expresada ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante en el pago de los gastos que hubiese ocasionado la subasta, ó la diferencia, si fuese menos beneficioso el segundo remate que se hiciese, y á todos los perjuicios que pudiera ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del mencionado Real decreto.

21. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre la nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de esta ciudad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 29, 30 y 31 del citado Real decreto.

22. Las multas que se impongan al rematante se harán efectivas con sujeción á lo establecido en el art. 32 de dicho Real decreto. En el caso que el contratista no las satisfaga en el término de tercero día, se procederá ejecutivamente contra su fianza, de la cual se embargará la cantidad necesaria para satisfacerlas, quedando obligado á reintegrar la falta dentro del plazo de diez días; en la inteligencia de que si no lo verifica se considerará rescindido el contrato y contraerá

las responsabilidades establecidas en el art. 23 del citado Real decreto.

23. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidad exigible, se devolverá la fianza al rematante.

24. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las que queda obligado en este contrato, podrá descontarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 150 pesetas diarias, sin perjuicio de lo demás que haya lugar, para lo cual será requerido administrativamente por la vía de apremio.

25. Es obligación del rematante pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, el cual debe tener entendido que es á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio.

26. El rematante no podrá ceder ni traspasar á otra persona las obligaciones contraídas por el contrato sin previa autorización del Ayuntamiento.

27. El rematante de este servicio adquirirá las siguientes obligaciones:

Primera. De instalarlo y sostenerlo conforme á las condiciones de este pliego durante dos años económicos incompletos, que comenzarán desde el día de la adjudicación definitiva del remate, y terminarán en 30 de Junio de 1892.

Segunda. De mantener y costear un personal y material suficiente á dejar perfectamente realizados los servicios de limpieza y riegos.

Tercera. La limpieza se hará diariamente, sin excepción y durante todo el día, en todas las calles, plazas y paseos de la ciudad, menos en los jardines cerrados, debiendo hacerse el transporte de los cascajos y basuras á los depósitos fuera de la población antes de las diez de la mañana en el invierno y de las siete en verano.

Cuarta. Con este objeto, en las afueras de la ciudad y en el sitio ó sitios que el contratista designe, con aprobación del Ayuntamiento, deberá el primero instalar el depósito ó depósitos de estiércoles que crea necesario con todas las condiciones que exijan la higiene, la facilidad del transporte y la comodidad de los labradores que puedan adquirir los estiércoles. También deberá designar, con la misma aprobación del Ayuntamiento, el lugar ó lugares en que haya de darse sepultura á los animales muertos, siendo además de su cargo pedir diariamente al Arquitecto municipal una nota de los sitios en que deba depositar el cascajo que no proceda de obras de particulares ni Corporaciones.

Quinta. Es también obligación del contratista retirar de los paseos y calles arregladas el barro que produzcan las lluvias tan luego como éste se forme, así como toda clase de escombros procedentes de la limpieza de darros é hijuelas.

Sexta. El riego se hará todos los días en que el estado de la atmósfera lo permita en las horas y en los paseos, plazas y calles de la ciudad que sea de costumbre, debiendo pedir el contratista al Negociado respectivo para este efecto una nota del número y nombre de dichas calles, paseos y plazas. Desde la primera quincena del mes de Mayo hasta igual época del mes de Octubre se verificarán dos riegos, uno á las once de la mañana y otro por la tarde á la hora de costumbre. No podrán alterarse por el contratista las horas designadas, tanto para la limpieza como para los riegos.

Séptima. Todos los individuos encargados de estos servicios, lo mismo que el material destinado á ellos, tendrán un distintivo que, en cuanto á los primeros, los autorizará á prestarlos con exclusión de cualquiera otra persona. La exclusiva que se concede al adjudicatario se entiende únicamente para la recolección de los estiércoles y basuras arrojadas á la vía pública, y de ningún modo respecto á los estiércoles de establos y basuras de casas particulares, cuyos dueños deberán transportarlas á las horas que establezca ó establezcamos en adelante en el bando de buen Gobierno. No obstante la exclusiva que se concede al personal que tenga á su servicio el concesionario, los actuales basureros podrán seguir aprovechando los estiércoles y basuras de la vía pública, siempre que lo hagan con expresa autorización del contratista, mediante concierto sobre los aprovechamientos ó su importe, con la condición de usar los distintivos de dependientes del adjudicatario, teniendo presente que éste no podrá negar con tales condiciones las autorizaciones que se le pidan, ni exigir más de una peseta 50 céntimos mensuales por cada autorización.

28. Terminada la limpieza y riegos de la población, el contratista queda obligado á mantener dentro del Ayuntamiento seis individuos del personal de aquella, que desde el oscurecer y durante la noche hasta comenzar el trabajo del día siguiente permanecerán de guardia para cualquier servicio que pudiera ocurrir, como disponer las cubas, que quedarán llenas todos los días, y hacer su conducción y las de las bombas en caso de incendios, ó hacer cualquier servicio urgente que se reclame á deshora. Con el primero de estos objetos las caballerías para las cuatro cubas y bombas deberán permanecer durante la noche en las cuadras de la Casa Ayuntamiento.

29. El contratista queda obligado á sufrir la inspección de estos servicios, hechos por el Alcalde, Tenientes y Concejales y por la Guardia municipal, especialmente encargada de ellos, no obstante las denuncias que el vecindario presente en el Negociado respectivo por la falta que observe.

30. Siempre que el Ayuntamiento lo disponga y á la hora y lugar que designe, presentará el contratista todo el personal y material que tenga dedicado á la limpieza y riegos, para que puedan ser revistados por los individuos de la Corporación que ésta determine.

31. Asimismo tendrá obligación el contratista de sufrir el descuento ó descuentos que se le impongan por la Alcaldía, cuyo importe pagará descontándosele mensualmente de la subvención que deba percibir.

32. Si las faltas cometidas durante un mes fueren graves á juicio del Ayuntamiento por su número, por consistir en reincidencia ó por cualquiera otra cosa, ó si se dejase abandonado el servicio durante veinticuatro horas, el contratista perderá el 50 por 100 de la mensualidad correspondiente.

33. Si el contratista desatendiese por completo el servicio durante dos días, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, perdiendo aquél la fianza depositada, á no ser que justifique plenamente, á juicio de la Corporación, que la falta había sido involuntaria ó ocasionada por fuerza mayor, en cuyo caso podría continuar el servicio al día siguiente, perdiendo, no obstante, la subvención respectiva á los días en que el servicio hubiese estado paralizado, y sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades establecidas en la condición 24 de este contrato.

34. El contratista está obligado á determinar su domicilio en nota firmada al efecto de oír notificaciones y recibir órdenes, sin que se le reconozca otro, interin no haga saber la variación que ha de ser siempre en esta capital. En caso de ausencia ó variación de casa sin debido aviso, le causarán perjuicios los acuerdos de la Corporación y Alcaldía desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

35. En los casos de aumento ó disminución de las utilidades que puedan traer estos servicios al contratista, el Ayuntamiento no podrá disminuir la cantidad destinada á la subvención, ni el contratista solicitar su aumento en el otro caso, ni pedir indemnización de daños y perjuicios, por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

36. En el caso de inundación, nevada ó cualquier otro siniestro en que la Alcaldía considerase necesario el concurso del personal y material afecto al servicio de la limpieza, podrá disponer del todo ó parte del mismo, ordenando al contratista facilite el que sea necesario en defensa de la población. El Ayuntamiento, por su parte, quedará obligado á abonar al contratista el importe de los desperfectos que se originen en el material en esta clase de servicios, previa tasación de ellos por el Arquitecto municipal.

37. El contratista queda obligado á no distraer el personal y material de la limpieza y riegos en otros servicios más que en el de su institución, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición anterior.

38. El contratista se hará cargo del material destinado á la limpieza y riegos que posee el Excmo. Ayuntamiento, previo inventario y tasación por peritos de una y otra parte, otorgando garantía suficiente, á juicio de la Corporación, para responder de su importe á la terminación del contrato.

39. El contratista tendrá derecho:

1.^o A recibir por mensualidades la parte de subvención que le corresponda según el tipo del remate.

2.^o A que el Ayuntamiento, por los medios que estén á su alcance, prohíba á los particulares durante el día la recolección de basuras en la vía pública, prohibiendo del mismo modo se arrojen y depositen en ella por el vecindario durante las horas de limpieza aguas sucias ni materiales de ningún otro género.

3.^o A disponer libremente de los productos de la limpieza, con la condición de no exigir á los agricultores de todo este término municipal precios más altos que los mayores que hubieren tenido dichos productos en el último bienio.

4.^o Asimismo tendrá derecho á usar de las cuadras que existen en la casa Ayuntamiento durante el día y la noche, para la instalación de las cubas de riegos y carros y descanso de las caballerías.

5.^o A reglamentar el servicio en la forma que juzgue oportuno, con arreglo á las bases de este contrato, utilizando en igualdad de condiciones, con preferencia á cualquier otro personal, el que actualmente se dedica á la recolección de basuras en la vía pública, y á ser posible, por las exigencias del servicio ó ampliación del negocio, todo el que hoy se ocupa en dicha recolección, procediendo en los primeros días de acuerdo en un todo con el Excmo. Ayuntamiento.

40. Para la debida justificación de las denuncias, exacción de descuentos al contratista ó declaración de responsabilidades respecto de éste ó sus dependientes y para todo lo que se relacione con este servicio, el Negociado de Beneficencia y Sanidad tendrá á su cargo llevar la documentación, abriendo los libros registros, índices y estados que sean necesarios.

41. Este contrato podrá rescindirse:

1.^o Cuando en ello convengan el Ayuntamiento y el contratista.

2.^o Cuando este último, después de haber abandonado el servicio durante cuarenta y ocho horas notificado para que lo continuase, no lo hiciese.

3.^o Cuando el Ayuntamiento dejase de abonar tres meses de subvención.

4.^o Cuando el número excesivo de faltas cometidas por el contratista y la gravedad de las mismas obligaran al Ayuntamiento á rescindirle, previo expediente, con audiencia del interesado.

42. En el primer caso, el contratista tendrá derecho á la devolución de la fianza y al pago de la subvención que le corresponda hasta la fecha en que hubiesen estado á su cargo estos servicios. En el segundo, el contratista perderá, al espirar el plazo que se hubiese señalado para la continuación del servicio sin haberlo continuado, toda la subvención que debiera de percibir y no hubiese percibido, además de la fianza depositada. En el tercero, el contratista tendrá derecho á la devolución del importe y reclamación de los pagos no satisfechos por el Ayuntamiento é indemnización de daños y perjuicios sufridos. En el cuarto, finalmente, el Ayuntamiento se indemnizará con la fianza de los daños y perjuicios causados por el contratista, que no podrá percibir más de la subvención que le correspondiese hasta la fecha del acuerdo.

43. En el tercero de dichos casos el contratista tendrá que notificar al Ayuntamiento con un mes de anticipación que trata de rescindir el contrato por falta de pago.

44. De igual modo tendrá que notificarle con otro mes de anticipación la fecha en que termine sus compromisos, conforme á este contrato.

45. Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate, el contratista planteará y hará funcionar el servicio de limpieza y riegos, presentando en la fecha del otorgamiento de la escritura, para que sean aprobados por la Corporación, los modelos de cada uno de los útiles y distintivos que piensa emplear, así como la designación del sitio ó sitios en que ha de instalar los depósitos generales de fuera de la población, quedando obligado asimismo á obtener la aprobación del Ayuntamiento para las modificaciones que introduzca en sitios, útiles y distintivos.

46. Si la Corporación no las aprobase, el contratista queda obligado á presentar otros modelos en un plazo de dos meses, no obstante, comenzar el servicio con los útiles presentados.

47. El Ayuntamiento con la Junta municipal, de acuerdo con el contratista, podrá modificar las condiciones del contrato en tanto que no se perjudiquen estos servicios.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que se encuentra en el pleno goce de todos sus derechos civiles y políticos, acompaña cédula personal y carta de pago que acredita depósito provisional de la cantidad exigida, se compromete á realizar el servicio de limpieza y riegos de la ciudad de Granada, por dos años económicos incompletos, á contar desde el siguiente al de la adjudicación definitiva al 30 de Junio de 1892, bajo la forma y obligaciones que expresan y determinan todas y cada una de las condiciones contenidas en el pliego de subasta al efecto publicado, por la cantidad ó subvención anual de..... (por letra) pesetas.

(Firma del proponente.)

Granada 14 de Agosto de 1890.=V.^o B.^o=El Alcalde, Joaquín Durán y Lerchundi.=El Secretario, José Palacios.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente hace saber que ante la expresada Sección pende causa por delito de contrabando, sustanciada en el Juzgado del Mar contra Jaime Reynes Frau, á virtud de apelación interpuesta por éste contra la sentencia recaída en primera instancia, á quien se cita y emplaza para que dentro del término de quince días comparezca ante la expresada Sala para la ratificación de cierto escrito presentado por su Procurador D. Antonio Navarro; con el apercibimiento de que en el caso de no comparecer se le declarará rebelde y se tendrá por firme y consentida la sentencia de primera instancia y por desistido de la apelación interpuesta, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

El referido Jaime Reynes y Frau es hijo de Cristóbal y Magdalena, natural y vecino de Sóller (Palma de Mallorca), de cuarenta y ocho años, casado, patrón laud español *Virgen del Carmen*.

Dada en Valencia á 14 de Julio de 1890.—Eduardo García del Río.—El Secretario de Sala sustituto, Filiberto Yust. J—5385

Audiencias de lo criminal.

RONDA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se cita á Jacinto Lerma Domínguez, Francisco González Aguilar y Francisco González Avila, vecinos de Gaucin; Juan González y Juan Pérez Sánchez, vecinos de Benalauria; Juan Antonio Cosar Mena, vecino de Algotocin; Cristóbal Salas Sou, que parece ser licenciado del presidio de San Miguel de Valencia; Isidoro Sánchez Vera y Antonio Ríos Ríos, licenciados del presidio de Granada, que fijó este último su residencia en Málaga y parece se trasladó á la Línea de la Concepción, á fin de que comparezcan á declarar como testigos ante esta Audiencia el día 23 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público en la causa seguida en esta Audiencia por asesinatos contra Ramón Almagro López y otros.

Dado en Ronda á 20 de Agosto de 1890.—José María Castelló.—Por su mandato, A. Montero. J—5349

Juzgados especiales.

GRANADA

D. Tomás Domínguez Abarrategui, Magistrado de esta Excm. Audiencia territorial, y Juez especial nombrado por la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazador una sola vez á los procesados D. José Sánchez y D. José Pérez Jiménez, empleados que han sido en esta Administración de Hacienda, cuyos domicilios, demás circunstancias y paradero de los mismos en la actualidad se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado especial á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y consortes instruyo sobre falsedad y estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes, con arreglo al art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados, y conseguido que sea lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Julio de 1890.—Tomás Domínguez.—Por mandato de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—4931

MANRESA

D. Manuel Ibáñez y Villarroig, Juez de instrucción de este partido, especial para conocer de las causas incoadas y que se incoaren con motivo de la huelga de operarios en esta comarca.

Por el presente, que se expide á virtud de lo acordado por providencia de hoy en méritos de la causa criminal que bajo la actuación del reincidente instruyo como Escribano designado para actuar en las referidas contra José Casal Bascompte, alias Vidrieras, y Modesto Casanovas Claret, que se hallan en prisión provisional sobre desorden público en Callús y coacciones ejercidas por huelguistas en la fábrica llamada del Guix, arrojando piedras y rompiendo cristales, se cita para que comparezcan en este Juzgado de instrucción especial, sito en el edificio-cárcel del partido dentro de los diez días siguientes, á contar del de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y periódico *La Montaña*, que se publica en esta ciudad, para ser oídos en dicha causa; con la prevención de que si no comparecen ni justifican causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia se convertirá en orden de detención, si se averiguase quienes fuesen, á cuantos operarios huelguistas de ambos sexos procedentes de las fábricas de Cortés, Caballé, Milor y otros, concurrieran el día 23 de Julio último á la fábrica llamada del Guix, del término municipal de Callús, con objeto de procurar y exigir dejasen el trabajo los operarios de la misma y se asociasen á la huelga, causando con este motivo daños en dicha fábrica, y á los que asistieren después á la reunión pública que se celebró en el arrabal del expresado pueblo.

Dado en Manresa á 20 de Agosto de 1890.—Manuel Ibáñez.—Arte mí, Cesáreo Nieva. J—5371

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Ezequiel Tejerina, Teresa Majada y á D. Juan Balado, vecinos que fueron de esta ciudad, donde residieron, la primera en la calle de los Cochinos, núm. 10, la segunda en la Plaza Mayor, núm. 14, y el último estuvo desempeñando el cargo de Capataz del establecimiento penal de esta población, y cuyos paraderos se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar

declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se instruye contra Manuela Ubeda y otras por estafa; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Julio de 1890.—Espuñes.—Arte mí, Juan Fernández Ballesteros. J—4895

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Renguer Márquez, hijo de Antonio y de Isabel, natural y vecino de Sevilla, calle Corinto, núm. 2, de treinta y cuatro años, casado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado para ser intruido de la acusación formulada por el Abogado del Estado en causa que contra el mismo instruyo en unión de otro por el delito de contrabando.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 24 de Junio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandato de S. S., Fernando Saco. J—4945

ALICANTE

D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto contra una tal Amparo, cuyos apellidos se ignoran, que al parecer es natural de Villena, de estatura regular, pelo negro y cortado, color moreno, y viste chaquetilla negra y falda de percal encarnada con flores, en la cual causa y por auto de hoy he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida Amparo, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de recibirle declaración de inquirir en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 30 de Julio de 1890.—Vicente R. Valdés.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—4896

BAENA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en diligencias sumariales que se siguen en este Juzgado por hurto de dos mulos de la propiedad de Juan Manuel de Luque Perales y Francisco Melchor Pedregosa Urbano, vecinos de Valenzuela, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 18 del actual en el sitio nombrado Algarbejo, de aquel término.

Ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Baena á 31 de Julio de 1890.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Cantero.

Señas de las caballerías.

Un mulo de siete años, castaño claro, alzada pequeña, con una hernia en sus partes y algunos lunares de pelos blancos en los costillares y un lucero blanco en la frente.

Otro, pelo negro, de siete años, con seis cuartas y media de alzada, sin hierro ni más señas que unos pelos blancos donde abrocha la cincha. J—4898

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Fontanet, de unos sesenta años de edad, casado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial practiquen diligencias para la captura de dicho procesado.

Dada en Barcelona á 1.º de Agosto de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Camilo Comas. J—4899

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Roque Bonich y Elías, de treinta y seis años de edad, soltero, carrero, natural de Sans, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa sobre resistencia á los agentes de la Autoridad, seguida contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios se celo les sugiere procedan á la busca y captura de dicho reincidente; y caso de ser habido disponer su conducción á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1890.—Felipe Torres.—Por su mandato, y por mi compañero E. Valverde, Florentino Fontcuberta. J—4900

BELMONTE

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción del partido de Belmonte en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias en cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en la causa contra Claro Francisco Guijarro y Cantero, hijo de Isidoro y de Marta, natural y vecino de Villares del Saz, de sesenta y siete años, casado, propietario, de mediana conducta, con instrucción, cuyo paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor, y notificarle la sentencia dictada por la Superioridad; con apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz en otro caso.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Claro Francisco Guijarro, á las cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Belmonte á 1.º de Agosto de 1890.—Pedro García.—Por mandato de S. S., Alfonso Mesa. J—4901

BERMILLO DE SAYAGO

D. Manuel Díez Martín, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre de edad, naturaleza, vecindad y profesión desconocidas, y al parecer quincalleros, que en los días de mediados de Mayo último anduvo por los pueblos de Roelos y Carballino en este partido, en compañía de Fermín, cuyo apellido se ignora, vecino de Vilvestre, lañador, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca, captura y conducción á este Juzgado del sujeto antes mencionado ó del que en cuyo poder se encuentren los objetos sustraídos de la casa de María de la Iglesia, vecina de Carballino en la noche del 12 de Mayo próximo pasado.

Dada en Bermillo de Sayago á 29 de Julio de 1890.—Manuel Díez.—Por su mandato, Hermenegildo Renán. J—4925

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

Por la presente se cita, llama y busca á Francisco Fernández, cuyo segundo apellido se ignora, que es de estatura regular, barba blanca cerrada, y viste americana y pantalón de paño y boina; y á Manuela Vázquez, cuyo segundo apellido también se ignora, que es de estatura regular y viste falda y pañuelo de percal, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos instruyo sobre sustracción de ropas; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Bilbao á 30 de Julio de 1890.—Ramón de Lecea. Ante mí, Benito Miguel García. J—4902

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Campos, del comercio, de esta capital, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, ó se constituya en la cárcel del partido, á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye á consecuencia de haber sido calificada fraudulenta la quiebra del mismo por sentencia de 12 de Mayo último; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del D. Fernando Campos, conduciéndosele, si fuera habido, á la cárcel de este partido, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 2 de Agosto de 1890.—Ramón de Lecea.—Arte mí, Licenciado Ubaldo de Arriaga. J—4946

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan el Chalan, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 31 de Julio de 1890.—Joaquín Alonso.—Arte mí, Manuel Belda. J—4903

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Cazana, cuyo segundo apellido y demás datos, como su domicilio, se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén, comparezca en la sala audiencia de este mi Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número 7, para recibirle cierta declaración en causa criminal que estoy instruyendo por supuesta sustitución del quinto José Pérez Molina, soldado sorteable en Abril de 1889; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Agosto de 1890.—Manuel Serna Higuero.—Por orden de S. S., Federico Duarte. J—4926

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Atanasio Pereiro Maceira, hijo de José y de Lorenza, natural de la parroquia de Santa María de Miño, término municipal de Castro, en el partido judicial de Puentevedume, domiciliado en la casa nú-

mero 7 de la calle de la Cabana, soltero, marino, de diez y nueve años de edad, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca y nariz regulares, barbilampiño, cara larga y color triguño, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para ser puesto á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial, para responder de los cargos que contra él resultan en causa por lesiones á José Babio; prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares que siempre que fuese habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 1.º de Agosto de 1890.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Juan Caval por Caamaño.

J—4927

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez instructor del partido de Estrada.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Orense, respectivamente, y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Amadeo Varela Barreiro, paraguero ambulante, natural y vecino de Valdoasno, parroquia de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira de Ramón, partido judicial de Orense, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en sumario que se instruye sobre lesiones á Fernando Gómez de Cuntis; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, y lo pongan caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Estrada á 31 de Julio de 1890.—José Mosquera Montes.—De orden de S. S., Ramón Rodríguez.

J—4905

FUENTEVEJUNA

D. Antonio de la Vega Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio que tuvo lugar como á las doce y media de la mañana del día 27 de Julio último en un pajar de la propiedad de D. Agustín Arregui Fernández, vecino de Belna, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado, con objeto de rendir declaración en el sumario que con motivo de referido incendio se instruye; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuenteovejuna á 1.º de Agosto de 1890.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto Juan Fogel.

J—4928

GAUCIN

D. Manuel Rox Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de quince días siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar inquisitoria y oír el auto de procesamiento y prisión dictado en su contra en causa que se le sigue por disparos y lesiones graves á Lola Núñez y Núñez, que si lo hiciera será oído, y en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta villa del citado procesado Antonio García, dejándolo en ella á mi disposición.

Dada en Gaucin á 29 de Julio de 1890.—Manuel Rox.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

J—4947

GUADIX

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan José García Alcázar, vecino de Gor, y cuyo paradero actual se ignora, así como sus circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en el criminal que se instruye á instancia del Procurador D. Jesús García Varela contra D. Antonio Plequemela Soto y otros vecinos de Gor y Gexafe por el delito de falsedad y distracción de un depósito; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 21 de Julio de 1890.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Ramón Poyol.

J—4948

HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Priego y Cámara, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que habiendo obtenido su jubilación por Real orden de 25 de Octubre de 1883 el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ulpiano Cecilio Salgueros y González, y solicitado se le devuelva la fianza que prestara para el desempeño de su cargo, á petición suya he acordado hacerlo público por medio del presente edicto, para que los que tengan que deducir reclamación en contra la ejerciten ante quien corresponda en el término legal.

Dado en Herrera del Duque á 31 de Julio de 1890.—Manuel Priego.—De su orden, Agustín Cano Cortés.

J—4906

HIJAR

D. Emilio Lasala y García, Juez de instrucción del partido de Híjar.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un súbdito francés que en la tarde de 6 de Abril último fué detenido en esta villa en unión de otro compatriota, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se sigue por detención ilegal del mismo y su citado compañero, y cumplir con el mismo las prescripciones del art. 109 de la ley procesal en el término de quince días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que por su incomparecencia les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Híjar á 2 de Agosto de 1890.—Emilio Lasala.—De su orden, Joaquín Domingo.

J—4907

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres, cuyos nombres se ignoran, de las señas que al final se expresan, y que en la tarde del día 3 de Septiembre de 1888 robaron á Rafael Salado Navarrete, vecino de La Rambla, seis duros en el sitio camino que de la villa de Santa Eufemia conduce á la de Hinojosa, para que en el término de diez días que al efecto se les señala, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulta en la causa que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á este Juzgado con la bastante seguridad; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en la repetida causa.

Dado en Hinojosa del Duque a 29 de Julio de 1890.—Luis Vallejo y Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Señas.

Un hombre como de veinticuatro á veintiséis años, estatura regular, grueso, bien parecido, y barba regular.

Otro de la misma edad próximamente, estatura regular, más delgado que el anterior, barbilampiño, y le falta un diente en el lado derecho de la parte superior; ambos vestidos con pantalones de tela clara de verano, y llevaban una escopeta, una burra rucia y dos perros, uno de ellos negro, rabón, y el otro colorado, como á especie de podenco.

J—4908

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día ha acordado sea citada una gitana, cuyo nombre se ignora, que es de color triguño, como de treinta años, que se supone sea vecina de Linares, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración en causa contra Alejandro Baena Fernández por robo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de la interesada formo la presente, que firmo en La Carolina á 23 de Junio de 1890. Vicente Gil.

J—4909

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de una caballería mular de la propiedad de Jerónimo Jacobi, cuyo hecho ha tenido lugar la noche del día 28 del pasado Julio, en la cual he acordado dirigirles la presente, á fin de que se sirvan disponer la busca de dicha caballería, cuyas señas al final se expresarán, y captura de los autores del hurto de la misma que pondrán, caso de ser habida, á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 1.º de Agosto de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas de la caballería.

Una mula de un dedo menos de la marca, pelo castaño oscuro, roma, chata, algo rozada del lomo, sin hierro, que no está herrada.

J—4949

LA RAMBLA

D. Antonio López del Moral y Arjona, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi Escribanía penden, á instancia del Procurador D. Juan Aguilar y Castillo, en nombre de D. Rafael Eguilior y Hoces, vecino de la ciudad de Córdoba, contra Doña Manuela Blot y Magro, sus herederos y causa habientes, sobre prescripción, caducidad y cancelación de un crédito hipotecario de 50.000 pesetas que grava tres séptimas partes del cortijo titulado Fuente de la Puerca, en el término de Santaella, impuesto por D. Antonio de Hoces y Gutiérrez Ravé, á favor de la referida Doña Manuela Blot y Magro, en los cuales se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de La Rambla, á 4 de Agosto de 1890, el Sr. D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Rafael de Eguilior y Hoces, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Córdoba, representado por el Procurador D. Juan Aguilar y Castilla, y defendido por el Letrado D. José María Py y de Puyado, y de la otra como demandada Doña Manuela Blot y Magro, y sus herederos ó causa habientes, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre prescripción de un crédito hipotecario de 50.000 pesetas.

Y fallo que debo declarar y declaro prescrita la acción mixta hipotecaria que asistía á Doña Manuela Blot y Magro, para reclamar á D. Antonio de Hoces y Gutiérrez Ravé y sus herederos, el pago de las 50.000 pesetas que se obligó á satisfacer por la escritura de 30 de Noviembre de 1840, otorgada ante el Escribano que fué de la ciudad de Córdoba D. Mariano Barroso, pagadero á cinco años desde la fecha de su constitución y extinguido el derecho real hipotecario constituido en garantía del pago de dicha obligación, en la misma escritura, sobre tres últimas partes del cortijo titulado Fuente de la Puerca, término de Santaella, sin hacer expresa condena de costas; notifiqúese esta sentencia en la misma forma que se han hecho los emplazamientos, librándose al efecto los oportunos despachos; y luego que sea firme, librese de ella certificación ejecutoria, para que en virtud de la misma se cancele por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido la inscripción correspondiente de la hipoteca que se declara extinguida.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Callejas.»

Lo relacionado en el pormenor resulta de citados autos, y la cabeza y parte dispositiva de la sentencia inserta que fué publicada en el mismo día de su fecha, concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á los demandados, pongo el presente que verá el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en La Rambla á 5 de Agosto de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Julián Callejas.—Antonio López del Moral.

X—304

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado los sujetos que se dirán, á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo contra José Antonio Carrillo Peregrina, sobre estafa, acerca de si en el año 1887 les fueron devueltas las prendas que tenían empeñadas en la casa de préstamos del José Antonio Carrillo, por quién y en qué forma les fueron entregadas, y en el caso de no haberlas recuperado, si saben en poder de quién se hallen, y para ofrecerles la causa, por si quieren mostrarse parte en ella aquellas que se crean perjudicadas, y si renuncian la indemnización; apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar, cuyos sujetos son los siguientes:

Cándida la Viuda, Carmen Gutiérrez, Josefa Millán, Juana López, Concha Espinosa, Isabel Sáez, María Martín, María Manrubia, Rosalía Pérez, Concepción Galindo, Santos Barrionuevo, Diego Pérez, Pedro Contreras, María López, Manuel de Robles, Diego López López, Josefa Rizo, Ramón Ruiz, Flora Rebollo, Isabel Conesa, José Martínez, Francisca Vicente, José Cara, Miguel Moya, José Noguera, Antonio Gabalia, María de Ríos, Carmen Arévalo, Trinidad López, María Nieto, María González, Ana Martínez, María Saura Martínez, Elvira Salmerón, María de los Angeles, Cristóbal López, Blas García, Mariano Sort, Antonio López, Santiago Gutiérrez, Carmen de Ríos, Angel López, Miguel Chacón, Josefa Martínez, María Delgado, Inocencio Sánchez, Dolores Gutiérrez, José Morales y María Agosto.

Dado en La Unión á 30 de Julio de 1890.—Carlos de la Quintana y Escribano.—Benito Polo.

J—4910

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz López, natural de Algar, de diez y nueve años de edad, soltero, minero, y vecino de Cartagena, con morada en dicha Diputación, y á sus padres Antonio é Isabel, como asimismo al operario ú operarios que hallándose en Portman, en una pilada de mineral manganoso de un tal D. Emeterio, en la tarde del 21 de Diciembre del año último, presenciaron cuando dicho Ruiz López fué herido á consecuencia del desprendimiento casual de una piedra, con el fin de ofrecerles á los primeros la causa y examinar por lo conducente al hecho de autos á los últimos; bajo apercibimiento que de no comparecer ante este Juzgado dentro del expresado término, que empezará á correr desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo que determina la ley.

Dado en La Unión á 31 de Julio de 1890.—Carlos de la Quintana.—Benito Polo.

J—4911

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan González Guillén, natural del pueblo de Artenaza, y vecino de esta ciudad, hijo de Andrés y de María, de veinte años de edad, soltero, panadero, de estatura regular, color blanco, nariz y boca también regulares, pelo negro, y que viste al estilo del país, procesado por el delito de lesiones á José Antonio Perdomo Oliva, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que ingrese en la cárcel del partido por haberse dictado auto de prisión contra el mismo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y de la policía judicial, que siendo habido dicho procesado lo capturen y pongan á disposición de este Juzgado por los medios y con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas á 17 de Julio de 1890.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., José G. Rodríguez.

J—4912

En las diligencias seguidas por el Procurador D. Vicente Marrero y Pérez contra Doña María del Pino Llar no y Casabuena y su esposo D. Santiago V. Ramírez Rocho sobre cobro de los derechos que devengó en representación de aquéllos en la causa seguida por falsedad en el expediente sobre parentesco de D. José García Casabuena con Doña María de los Dolores Manrique de Lara y Larena, cuya causa se sigue contra el Sr. Cura de la parroquia de San Agustín, de esta ciudad; el Sr. Juez municipal suplente y accidental que conoce de estas diligencias, ha dispuesto, á solicitud del primero, en providencia de 3 del que cursa, se requiera á los referidos Doña María del Pino Llar no y su esposo D. Santiago V. Ramírez, para que dentro del término de diez días, presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca embargada que se denomina Cubas, situada en el término municipal de Valsequillo, compuesta de tierra labradío y arifes de secano, pero bajo de riego, que linda por el Naciente con terrenos de herederos de Juan Ortega, los de Juan Martel Rodríguez, Juan Martel y herederos de Domingo González, y sigue la cordillera con dirección al barranco que es la parte que pertenece á arifes que colinda con terrenos de herederos de Francisco Ignacio; por el Poniente con el camino real que va á Valsequillo y divide la propiedad de los Moramas, perteneciente á D. Antonio y D. Juan Martel; Norte con orilla de la cordillera que hace frente al pueblo perteneciente á los herederos de D. Graciliano Alfonso, y continúa por el extremo de arriba con herederos de D. Antonio Socorro, y Sur principiando por abajo con el barranco de los Mochas, sigue por la corriente del barranquillo de San Juan y corta por la cordillera que divide terrenos de D. Juan Martel, de Mateo Marrero, y concluye con el de Isabel Benítez á unirse al camino que va al molino de los Granados; tiene de cabida 13 fanegas, dos celemines, dos cuartillos, 21 brazas, equivalentes á siete hectáreas, 27 áreas, 73 centiáreas, 2.435 centímetros cuadrados.

Y para que tenga efecto dicho requerimiento, se expide la presente en Las Palmas de Gran Canaria á 15 de Julio de 1890.—El Escribano, Juan Cancio.

J—4913

MADRID—CENTRO

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte se cita, llama y emplaza á los dueños de seis relojes de diferentes clases que obran en este Juzgado y que fueron

entregados por aquéllos en la relojería de la plaza de Santo Domingo, núm. 9, para ser compuestos, á fin de que comparezcan en el término de ocho días á reclamarlos, facilitando sus señas para poderseles entregar, acreditando su preexistencia y al propio tiempo ofrecerles el procedimiento, pues así lo he acordado en la causa que se instruye contra Elías Moreno Peinador, oficial de dicha relojería, por estafa de aquellos relojes y de otros varios.

Madrid 16 de Julio de 1890.—V.º B.º=Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno. J—5369

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Gutiérrez, torero, conocido por Alcaló, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre estafa contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel celular de esta capital.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—5136

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Antonio Díaz y Fernández, soltero, panadero, de veintiséis años de edad, natural de San Jorge, Ayuntamiento de Lorenzana, provincia de Lugo, de estatura baja, pelo negro, color triguero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre estafa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta villa.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Escribano, Vicente Rodríguez. J—5085

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que instruyo por hurto contra Jesús Pompe Díaz y su esposa Juana Fumo López, que han habitado en la Ronda de Segovia, núm. 7 triplicado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al referido Jesús Pompe Díaz, para que en el término de diez días, á contar desde en el que sea publicada esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración acordada en el citado sumario; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido Jesús Pompe Díaz, cuya demás filiación se ignora.

Dada en Madrid á 31 de Julio de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—4950

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Josefa Calderón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y comparecencia ante este Juzgado de la referida Josefa Calderón, ó participen el lugar donde se encuentre.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Julio de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4913

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Morales, de esta vecindad, en la Carrera de Capuchinos, núm. 22, de edad de unos treinta años, casado, albañil, cuyas demás circunstancias y señas no resultan por no ser hallado, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel para recibirle su inquisitiva y demás precedentes en causa que se le sigue en este Juzgado por la Secretaría del infrascripto sobre lesión á José Abolacio Gálvez; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, consignándolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en mi providencia de este día en dicha fecha.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Agosto de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—4932

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Alé

Alvarez, de veinte años, que habita en los esterqueros del camino de Cártama, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que se instruye por hurto de gallinas.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación procedan á su detención, remitiéndole á la cárcel pública á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Julio de 1890.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—4914

MANRESA

D. Martín Gual y Mataró, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manresa, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario ejerciendo el cargo de Juez especial en las causas de la huelga.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto por la Sala de la Audiencia de esta circunscripción, en méritos de la causa criminal que sobre robo se sigue contra José Navarro y Roig, fugado de las cárceles del partido en donde sufría prisión provisional, se cita, llama y emplaza á dicho procesado José Navarro y Roig, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel del partido, á disposición de dicha Audiencia en donde radica la causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole con las debidas seguridades á las cárceles del partido.

Dada en Manresa á 30 de Julio de 1890.—Martín Gual.—Por mandado de S. S., José Vidal. J—5341

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de instrucción de la misma y su partido, y Escribanía de D. Juan Antonio de Lara y Cano, que por habilitación despacha el infrascripto, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de dos caballerías á D. Juan María de Lara y Benítez, de esta vecindad, el día 28 del actual, en la sierra de este término, Pago del Charco del Novillo, y sitio de las Abogadas, cuyas señas de las caballerías á continuación se expresan, habiendo mandado expedir la presente requisitoria, para que por los dependientes de las Autoridades se practiquen diligencias en busca de las mismas; y las cuales, caso de ser halladas, las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 31 de Julio de 1890.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño claro, alzada cuatro dedos, marcada con un hierro, de diez años, y un poco rosada en el cuello del tiro del horcate.

Y un caballo capón, pelo castaño, alzada un dedo, edad la misma, marcado con un hierro, tiene una berruga en el prepuce. J—4916

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que el jueves 11 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá en la sala audiencias de este Juzgado á la venta en pública subasta de las fincas que luego se describirán, pertenecientes y embargadas á los Sres. Zubiría y Compañía, vecinos y del comercio del lugar de Alsasua, cuyo Gerente es D. Fernando Zubiría, á virtud del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el mismo Zubiría á instancia de D. Francisco Sarasola y Garmendía, vecino y del comercio de Tolosa, sobre pago de 10.750 pesetas, sus intereses y costas.

Las fincas cuya venta se anuncia, son sitas en el lugar de Alsasua y su jurisdicción y á continuación se describen:

Un edificio destinado á fábrica de papel que consta solamente de planta baja, descompuesta en vestíbulo, oficina de administración; dos grandes almacenes, un salón para la maquinaria y otro contiguo donde existe una transmisión de 35 metros de longitud, con sus correspondientes cojinetes, ruedas de engrane y tambores y las pilas y piedras destinadas á la elaboración y batido de la pasta, más varias dependencias dentro del patio interior del edificio y adosados á los muros interiores de éste, con destino á talleres, almacenes de paja para la fabricación de papel, legidores y depósitos de combustibles; dos turbinas de hierro que producen 50 caballos de fuerza la mayor y 12 la menor, instaladas en sus respectivas cámaras de fábrica hidráulica, con sus correspondientes canales de desagüe; una presa construida á 600 metros de distancia, aguas arriba de la fábrica en el río Araquil, desde donde se derivan por un canal abierto en una zona de 12 metros de anchura, propiedad de la misma fábrica las aguas que con resalto producen la fuerza motriz de las turbinas y otra fuerza de menor importancia sobre el pequeño río Alsasua, construida para aprovechar el caudal de este río, conduciendo sus aguas por su correspondiente canal de 130 metros de longitud al remanso producido por el entibamiento de la presa en el Araquil. El edificio está formado por muros de mampostería ordinaria con cubierta de teja vana sostenida por armaduras de par tirante y pendolón de madera en toda ella, á excepción de la que corresponde al salón de la maquinaria, cuyas armaduras son de fábrica mixta de madera y hierro; todo el edificio necesita reparaciones de alguna importancia, tanto en sus fábricas subterráneas como en las exteriores, especialmente en las cubiertas, donde urge reponer bastante enmaderado á causa de la poca solidez que ofrecen, encontrándose algunos trozos de las cubiertas correspondientes á los pabellones del patio interior, amenazando ruina inmediata, en igual estado se encuentra la presa construida sobre el Alsasua, pues es tal su estado de descomposición, que no se consigue ya el entibamiento de las aguas, pues éstas se escapan por multitud de vías abiertas á través de la fábrica que constituye sus muros; por el contrario, la presa construida por el Araquil se halla en perfecto estado de conservación, y está construida con buena mampostería hidráulica combinada con sillería, resultando una obra sólida y duradera.

Mide el edificio, con las construcciones adosadas á sus muros interiores, una superficie de 2.055 metros cuadrados con 60 decímetros, más 26 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á tres robadas próximamente de terreno erial ó inculco que le circuye por Este y Sur: afronta por Norte con el río Ara-

quil; por Este con carretera para Guipúzcoa, y por Sur y Oeste con huerta de D. Manuel Jáuregui y pieza de Cristóbal Echeverría, asciende su valor á 67.000 pesetas.

Una huerta junto á la fábrica, de cabida de 12 áreas y 32 centiáreas, equivalentes á una robada y seis almutadas: linda por Norte y Este con camino; por Sur con fábrica, y por Oeste con heredad de D. Cristóbal Echeverría; su valor asciende á 275 pesetas.

Una heredad en el paraje denominado Irasi, de cabida de 95 áreas, equivalentes á 10 robadas y nueve y media almutadas: linda por Norte con heredad de D. Pedro José Bengoechea; por Sur con río Mayor; por Este con río Alsasua, y por Oeste con propiedad de D. Félix Echeverría; su valor asciende á 500 pesetas.

Otra heredad en el mismo término que la anterior, de cabida de tres áreas y 50 centiáreas, equivalentes á seis almutadas próximamente: linda por Norte y Oeste con heredad de Martín José Mendiluce; por Sur con cauce, y por Este con el río Alsasua; su valor asciende á 40 pesetas.

Otra heredad en Dermamba, de cabida de dos áreas y 25 centiáreas, equivalentes á seis almutadas próximamente: afronta por Norte con cauce; por Sur con carretera; por Este con pieza de Miguel Lecea y Francisco Lecea, y por Oeste con otra de Miguel Echeverría; su valor asciende á 30 pesetas.

Otra heredad en el mismo paraje que la anterior, de cabida de tres áreas y 85 centiáreas, equivalentes á siete almutadas: linda por Norte con huerta de José María Evarfí; por Sur con carretera; por Este con heredad de Diego Miguel Lecea, y por Oeste con otra de Lucas Celaya; asciende su valor á 52 pesetas y 50 céntimos.

Una huerta en el mismo paraje, de cabida de siete áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 13 almutadas: linda por Norte y Oeste con cauce; por Sur con heredad de Lucas Celaya, y por Este con fábrica; asciende su valor á 97 pesetas y 50 céntimos.

Otra heredad en el mismo paraje, de cabida de dos áreas y 50 centiáreas, equivalentes á cuatro almutadas y media próximamente: afronta por Norte y Oeste con heredad de Miguel Ignacio Celaya; por Sur con una de Miguel Echeverría, y por Este con otra de Diego Miguel Albistur; su valor asciende á 33 pesetas y 25 céntimos.

Otra heredad en el término denominado Errinarte, de cabida de 75 centiáreas, equivalentes á una y media almutadas: afronta por Norte y Este con terreno de Jáuregui; por Sur con cauce, y por Oeste con otra de Cristóbal; su valor asciende á 16 pesetas.

Otra heredad en el mismo término, de cabida de 18 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á dos robadas próximamente: afronta por Norte y Este con río Mayor; por Sur con heredad de Cristóbal Echeverría, y por Oeste con otra de Miguel Francisco Lecea; su valor asciende á 200 pesetas.

Para tomar parte en la indicada subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado cuando menos el 10 por 100 de las expresadas valoraciones, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En el acto de la misma subasta no se admitirá postura menor que la que cubra las dos terceras partes de dichas tasaciones, y el remate será aprobado en favor del mejor postor. Los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para el que quiera interesarse en la referida subasta.

Dado en Pamplona á 16 de Agosto de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Utrávide. X—302

PIEDRAHITA

D. Restituto Estirado Benito, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 26 de Julio último han sido sustraídas á los vecinos Matías González Hernández, del Mirón, y Juan Martín Hernández, que lo es de Santa María del Berrocal, tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se encontraban pastando en la indicada noche en dos prados radicantes en término de dicho pueblo del Mirón, denominados de la Sierra y Pradejones.

Y en su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y remisión á este Juzgado de los indicados semovientes, así como á la detención y conducción de la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas.

Dado en Piedrahita á 2 de Agosto de 1890.—Restituto Estirado.—Por su mandado, José María González.

Señas de las caballerías robadas.

De la pertenencia de Matías González.—Un potro de dos años, pelo castaño claro, alzada sobre siete cuartas y dos dedos y medio á tres, herrado de las manos y de una pata, calzado de todas las extremidades y una pequeña estrella en la frente.

De Juan Martín Hernández.—Una yegua, cerrada, pelo negro entrecano, de alzada siete cuartas menos dos dedos próximamente, herrada de las manos, calzada de tres pies y un poquito estrellada, administrada al contrario, tiene cría mular, que también ha desaparecido y es una mula, pelo negro, de mes y medio próximamente, de buena construcción. J—4952

PRIEGO

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente única requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que siendo trabajador en la vía férrea de Martos, hace próximamente dos meses, compró en dicha ciudad un burro en precio de 40 pesetas á Francisco Salazar Montoro, vecino de esta población, cuyo hecho tuvo lugar en la terminación de la calle de la Madera y principio de la Vereda Ancha, en cuyo trato intervino como corredor Francisco Bibiano Castro Regueray, y también á un gitano que presenció el trato, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Jaén, comparezcan en este Juzgado, tanto el comprador como el gitano, á declarar en la causa que se instruye sobre hurto de la expresada caballería; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, y encargo al Cuerpo de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca de repetida caballería asnal, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, caso de ser hallada, si en el acto no acredita su legítima adquisición.

Dada en Priego á 30 de Junio de 1890.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas.

Un burro, pelo platero, de regular alzada, de cuatro años de edad, lunanco del cuarto trasero derecho y sin hierro. J—4935

PUENTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Puente de Ume.

Por la presente, y en cumplimiento de una orden de la Superioridad, cito, llamo y emplazo á Manuela Cagiao Pérez, alias Meigacha, vecina de Betanzos, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á fin de cumplir el resto de la pena que le fué impuesta en causa sobre robo de las iglesias de esta villa.

A la vez requiero á las Autoridades correspondientes y funcionarios de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha penada, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de esta villa.

Puente de Ume 1.º de Agosto de 1890.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Manuel Martínez. J—4937

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma por ocupaciones del propietario.

En virtud de la presente que se expide con arreglo á lo determinado en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otro se instruye por el delito de tentativa de robo.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey y Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la captura de dichos procesados, y siendo habidos sean conducidos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en el Puerto de Santa María á 1.º de Agosto de 1890. Angel Medinilla.—José Acquaroni y Diaz.

Nombres y circunstancias de los procesados.

José Gutiérrez Carmona, conocido por Modesto García Fernández, natural de Cádiz, de diez y ocho años de edad, marinero, de estatura mediana, más bien bajo de cuerpo, quebrado de color, moreno, ojos negros, nariz afilada y corta, barba muy clara.

Salvador Estanislao, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran.

Un individuo conocido por Chicote, como de veintitrés á veinticuatro años, con bigote, y viste de negro con botas negras y cañas blancas. J—4936

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de alcahofas de la propiedad de Juan Badosa Pí, del Hospitalet, contra Braulio Gavaldá Gibert y Antonio Capdevila y Jané; el primero hijo de Vicente y de Concha, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Barcelona, habitante en la calle del Mediodía, núm. 10, taberna, de estado soltero, encuadrador, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo negro, barba creciente, con bigote, color sano, cara oval; vista pantalón de lana negro, blusa de tejido azul, camisa de tejidos, chaleco de lana, gorra negra, alpargatas cerradas y calcetines blancos; y el segundo, hijo de Antonio y de Antonia, consortes difuntos, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, natural de Lérida, bautizado en la iglesia de San Juan, y habitante en Barcelona, calle Conde del Asalto, siendo sus señas personales: estatura baja, barba creciente, color sano; viste pantalón de lana, dos blusas azules, una nueva y otra vieja, chaleco de lana, camisa de tejidos con un pañuelo al cuello, alpargatas cerradas y calcetines, cojo de la pierna izquierda, algo jorobado y algo tuerto de mirada, cuyo actual domicilio ó paradero se ignoran, siendo de presumir se encuentren en el territorio de esta provincia, se cita y llama a los referidos Braulio Gavaldá Gibert y Antonio Capdevila y Jané por hallarse comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los nueve días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los referidos Braulio Gavaldá y Antonio Capdevila; y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa, á disposición del presente Juzgado.

San Felú de Llobregat 30 de Julio de 1890.—Mariano Pérez y Septién.—Por disposición de S. S., Ramón Camacho. J—4938

SANTA COLOMA DE FARNÉS

En méritos de juicio ejecutivo que se halla hoy en la vía de apremio promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido por el Procurador D. Joaquín Torra, en representación de D. José Armigués y Recarens, vecino de Arbucias contra los menores D. Carlos, D. José, D. Pedro y Doña Dolores Antich y Lambert, ó sean curadores, representados por el Procurador D. Manuel Aragón, sobre pago de cantidades procedentes de préstamo, se embargó á dichos ejecutados la finca especialmente hipotecada en su garantía, consistente en una casa llamada Can Roguer, sita en el término de Arbucias, calle del Estenedor, con su huerta, edificios contiguos accesorios y manantial de agua, y á solicitud de dicho Procurador Torra se ha dictado por el Sr. D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia de este partido la providencia que dice así:

«Santa Coloma de Farnés 7 de Agosto de 1890.—Por presentado por la parte ejecutante el anterior escrito, que se una á sus antecedentes, y conforme se solicita, hágase saber el estado de la ejecución en el presente juicio á los que, según la certificación que se acompaña y se una también á los autos, resultan ser acreedores posteriores al ejecutante, y son Don Pablo Garrofa, D. Carlos Colorado y Lambert, D. Alfredo Ramón Sáiz, Doña Gertrudis de Laca y Rodríguez, Doña Belén Ruiz y Díaz y Doña Caridad Rodríguez y Ramírez, para que dentro de nueve días comparezcan ante este Juzgado para intervenir en el avalúo de la finca embargada en méritos

de estos autos, y no constando en los mismos el actual domicilio de dichos acreedores, acredítelo por diligencia el actuario, y notifíquesele esta providencia por medio de cédula que se publique en el local del Juzgado, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido.—Doy fé.—Calvo.—Ante mí, Juan Rotllán.»

En su virtud y á fin de que la preinserta providencia y demás referido llegue á noticia de los acreedores que en la misma se nombran, ignorándose su actual domicilio, extiendo la presente cédula en la villa de Santa Coloma de Farnés á 9 de Agosto de 1890.—Juan Rotllán. X—3001

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En las diligencias instruidas en este Juzgado en virtud de orden de la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas, para el cobro de honorarios devengados en la causa criminal que se siguió contra Nicolás González Pérez y otros, vecinos de la villa de Los Llanos, por hurto de efectos forestales, se ha dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer se requiera por medio de la presente al mencionado González Pérez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca á satisfacer la cantidad que le corresponde en la cuenta girada presentada ante dicha Superioridad por el Procurador D. Vicente Martín Velasco, y costas ocasionadas con tal objeto; apercibido de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santa Cruz de la Palma 17 de Julio de 1890.—Manuel de las Casas Bethencourt. J—4919

SANTAFÉ

El infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado sobre malversación de caudales públicos en virtud de denuncia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia contra D. José Ortiz Dietas, Agente ejecutivo que ha sido de la zona de este partido, se ha dictado auto con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, que contiene, entre otros particulares de la parte dispositiva, el siguiente

«Particular.—Se declara procesado en esta causa á Don José Ortiz Dietas, con el que se entenderán las diligencias sucesivas en la forma y modo dispuesto en dicha ley, y se decreta su prisión provisional; y para que tenga efecto la notificación de este auto á dicho procesado, que será llamado al mismo tiempo por requisitorias, que se insertarán en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona y GACETA DE MADRID, póngase el oportuno testimonio de su parte dispositiva.»

Y para que sirva de notificación al procesado D. José Ortiz Dietas, firmo el presente en Santafé á 5 de Agosto de 1890.—Francisco Mejías. J—5037

SANTANDER

El Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander en providencia dictada en sumario criminal contra Vicente Ramón San Andrés, tiene acordado se cite por la presente, como se verifica, á un caballero alto, grueso, de cincuenta y tantos años de edad, barba entrecortada y entrecana, que vestía traje claro, todo igual, sombrero ancho color ceniza, el que se encontraba en la estación del ferrocarril del Norte de esta capital la tarde del 24 del pasado Julio, á la llegada del tren correo, en que se supone acababa de llegar, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadio, 1, tercero derecha, á prestar declaración en aludido sumario; apercibiéndole que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su citación se libra la presente en Santander á 1.º de Agosto de 1890.—El Secretario, Juan Castrillo. J—4918

SEVILLA—SAN ROMAN

D. José Morales y Gutiérrez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Antonio Rodríguez Herrera y su esposa María Guerrero López, ambos de este domicilio, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 17 de Enero de 1889, el Sr. D. Buenaventura Tamarón, Juez de instrucción del distrito de San Román de la misma, habiendo visto esta causa, prevenida de oficio en 22 de Octubre de 1887, contra Antonio Rodríguez Herrera y su esposa María Guerrero López, ambos de esta vecindad, calle del Sol, núm. 90, sin que consten más circunstancias por contrabando:

Primero. Resultando que el día 14 de Septiembre de 1887 los carabineros de la ronda de esta capital aprehendieron en la casa núm. 2, de la calle del Sol, varios sacos con tabacos y diversos enseres de elaboración, entre otros, papel y precintos con que confeccionan paquetes, semejantes en todo á los que acostumbraba á tener la Administración en los estancos, y la Compañía Arrendataria en sus expendedorías, y cuyo tabaco aprehendido, según el oficio folio 33, ha sido valuado en 294 pesetas 20 céntimos:

Segundo. Resultando que los efectos aprehendidos fueron encontrados en la mencionada casa, calle del Sol, número 90, ocupada por Antonio Rodríguez Herrera y su esposa María Guerrero López:

Tercero. Resultando que ratificados los aprehensores en el acta por los mismos levantada, se acordó recibir declaración al mencionado Antonio Rodríguez y María Guerrero, y no habiendo sido encontrados por los dependientes de este Juzgado, ni los de la policía judicial, fueron citados y emplazados por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin que tampoco comparecieran ni hayan sido encontrados:

Cuarto. Resultando que por auto de 30 de Abril último se declararon procesados á los referidos Antonio Rodríguez y María Guerrero, decretándose su prisión provisional, reclamándose sus datos estadísticos y citándose por requisitorias insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin que tampoco hayan sido habidos:

Quinto. Resultando que reconocidos los efectos y objetos aprehendidos por los peritos competentes al folio 108 vuelto, manifiestan que los ejemplares de empaque para cigarrillos, labor fina, los consideraban ilegítimos; que los precintos ofrecían idénticas señas de ilegitimidad, y que con relación á las etiquetas para cajetillas «Lema marino», como no era papel usado, en la Renta de tabacos lo estimaron para expender contrabando:

Sexto. Resultando que terminado el sumario, se pasó el mismo al Sr. Abogado del Estado, por quien se solicitó se declarase responsable al Antonio Rodríguez Herrera y María Guerrero López, en concepto de autores por el delito de con-

trabando y del conexo de falsificación de marcas á que se refiere el art. 291 del Código penal, y que, en su consecuencia, se condenara á dichos procesados en la multa de 1.765 pesetas 20 céntimos, previa ratificación del comiso, y en la pena personal de presidio correccional en sus grados mínimo y medio con todas las costas y gastos de la causa, y en la prisión sustitutoria si fueren habidos y no se hallaren bienes:

Séptimo. Resultando que practicadas con posterioridad otras diligencias para la busca de los procesados sin ofrecer resultado alguno favorable, quedó esta causa en la mesa del Juzgado para sentencia con citación de dicho Sr. Abogado del Estado:

Primero. Considerando que los hechos que han motivado la formación de esta causa, y que se declaran probados, constituyen el delito de contrabando y otro conexo de falsificación prescrito y penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y art. 291 del Código penal vigente:

Segundo. Considerando que de los expresados delitos son autores únicos responsables los procesados por esta causa Antonio Rodríguez Herrera y María Guerrero López:

Tercero. Considerando que si bien en la comisión del delito de contrabando han concurrido las circunstancias agravantes 6.ª y 8.ª que señala el art. 22 de la ley de 20 de Junio de 1852, y por lo tanto, que debe imponerse la pena que determina el art. 25 de la misma ley en su grado máximo, según precepto del 21 de la misma en la comisión del delito de falsificación distinto, si bien conexo con el de contrabando, no concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad atenuante ni agravante, y en su consecuencia que procede de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 82 del Código penal, por cuya disposición debe hacerse la aplicación de la pena, según lo preceptuado en el artículo 31 de repetida ley sin poner la pena que determina el artículo 286 del Código penal que en cumplimiento de lo que dispone el 83 debe dividirse en tres periodos en el medio:

Cuarto. Considerando que en virtud de lo preceptuado en el art. 26 del mismo cuerpo legal procede la imposición de la pena de prisión correccional que respecto de ésta existen los mismos méritos para la aplicación y graduación de la pena que los expresados en el considerando que precede, aplicable sólo al Antonio Rodríguez Herrera:

Quinto. Considerando que es pena común para todo delito de contrabando el comiso del género aprehendido que sea materia de delito, núm. 1.º del art. 24 de repetida ley de 20 de Junio de 1852 y 63 del Código penal, que asimismo procede la imposición de todas las costas por iguales partes á los dos procesados en cumplimiento á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 26:

Sexto. Considerando que á pesar de haber desaparecido los reos por esta causa, no es obstáculo para que sean condenados en rebeldía, según determina el art. 84 del mencionado Real decreto:

Vistos los artículos citados y los 1.º, 11, 13, 29, párrafo quinto; 49, regla 1.ª del 5.º, 63, 64 y regla 1.ª del 82, en relación con el 83, 91, 97 del Código penal y 15, 20 y 21, 22, 24, 25, 31 y 33 de la ley de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Rodríguez Herrera y María Guerrero López en concepto de autores y únicos responsables del delito de contrabando y del conexo de falsificación de marcas á que se refiere el art. 291 del Código penal, á la multa de 1.775 pesetas 20 céntimos, y en la pena personal de prisión correccional en su grado mínimo y medio con todas las costas y gastos de esta causa, y en la prisión subsidiaria equivalente si fueren habidos, y no se les hallaren bienes.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Tamarón.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Buenaventura Tamarón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Licenciado Rafael Mejía.

Y con el fin de que se publique la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se extiende en Sevilla á 13 de Agosto de 1890.—J. Morales Gutiérrez.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—5240

TERUEL

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Ricardo de Rada y Meruéndano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Florencio Bustos, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre supuesto cohecho; apercibiéndole de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Teruel 2 de Agosto de 1890.—El Escribano, Antonio Sancho. J—4939

TORROX

D. José Narváez Ferrer, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por traslado del propietario.

Por virtud del presente edicto se cita de comparencia ante este Juzgado á Francisco Gutiérrez Milla, vecino de Nerja, cabrero, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar esta publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser citado y emplazado ante la Superioridad del distrito para que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda ante dicha Superioridad en causa que contra el mismo se sigue por el delito de desobediencia; con apercibimiento de que de no verificarlo le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrox á 29 de Julio de 1890.—José Narváez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—4940

D. José Narváez Ferrer, Juez interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Salido Ortiz, vecino de Churriana, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser notificado, citado y emplazado; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares, para que dispongan la busca y captura del indicado D. Manuel Salido Ortiz, y caso de ser habido, ponerle á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así está acordado en orden que se cumplimente precedente de causa que se le sigue sobre daño.

Dada en Torrox á 30 de Julio de 1890.—José Narváez.—Por su mando, José Navas. J—4888

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez instructor del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se cita y emplaza por término de un mes á Tomás Valcárcel y Francisca García, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos en el expediente sobre enajenación mental de su hijo José Valcárcel y García, sargento que era del regimiento infantería de Tetuán; y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Valencia á 1.º de Agosto de 1890.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Pamblanco. J—4922

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del mismo distrito. Cito y llamo á Manuel Comes, mayordomo que fué de la posesión denominada Canaleja en Alcalá de Henares, y que últimamente ha pasado á fijar su residencia en Madrid, ignorando la calle y número en que habite para que en el término de diez días, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto en donde reside para hacerle saber si quiere ó no mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo por la muerte de su hijo Manuel Comes Merino, natural de Madrid y residente en esta ciudad, de treinta y seis años, soltero, jornalero, ocurrida en la tarde del 8 de Mayo último cayéndose desde el puente mayor de esta ciudad, en cuyas obras de reforma y ensanche estaba trabajando, al río Pisuerga, y si renuncia ó no á la indemnización que pudiera corresponderle. Dado en Valladolid á 2 de Agosto de 1890.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez. J—4954

VÉLEZ MÁLAGA

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez García, natural y vecino de Benamocarra, soltero, jornalero, hijo de Antonio é Isabel, para que en el término de cinco días, á contar desde la última inserción, se persone en la cárcel de este partido á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta ciudad en causa que contra el mismo se siguió sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y habido que sea, lo conduzcan á la referida cárcel á disposición de este Juzgado. Dado en Vélez Málaga á 31 de Julio de 1890.—Atanasio de Burgos.—Federico Fossat. J—4923

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción del partido de Vergara. Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Anduaga, vecino de Oñate, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por delito de hurto de maíz en el domicilio de Sabas Anduaga, de la propia villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expuesto Francisco Anduaga, conduciéndole, si fuera habido, con las seguridades necesarias á mi disposición á las cárceles de esta villa. Dado en Vergara á 1.º de Agosto de 1890.—Manuel Alonso.—Por su mandado, José María Lascraín. J—4956

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido. Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha promovido expediente por parte de Doña Antonia Subirachs, á fin de que se le devuelva el depósito que tiene hecho á favor de D. José Pradesaba para responder de la gestión del cargo de Procurador de este Juzgado. En su virtud, las personas que tuvieren que deducir alguna reclamación contra expresada fianza, lo verificarán ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID. Dado en Vich á 31 de Julio de 1890.—Valentín S. Valdés. J—4924

Juzgados municipales.

ARCOS DE LA FRONTERA

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad D. José Ramírez Cárdenas y Baeza en las diligencias preliminares de juicio de faltas contra Cristóbal Díaz Márquez por lesiones inferidas á Francisco García Orellana el día 16 de Febrero último en el cortijo de Casablanca de este término, se cita al expresado Francisco García Orellana, natural de Benaoaz y vecino de Prado del Rey, de la provincia de Cádiz, de veinticinco años de edad, de estado soltero y de ejercicio del campo, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado municipal, situado en el ex convento de las Nieves, calle Calderón de la Barca, núm. 4, á las ocho de la mañana del día 30 del actual, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; debiendo concurrir á dicho acto con todas las pruebas que á su derecho convengan. Arcos de la Frontera á 12 de Julio de 1890.—El Secretario, Federico Macías. J—4572

MADRID—CENTRO

Habiéndose solicitado por D. Federico Camps y Guini se reciba información testifical para justificar el extravío de un título de la renta exterior perpetua consolidada de la emisión autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867 del 3 por 100 correspondiente á la serie C, núm. 18.373, y convertida después en renta del 4 por 100, el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Centro ha acordado se anuncie dicho extravío por el término de treinta días, á fin de que llegue á noticia del público, para que el que tenga que exponer cosa alguna, lo haga en la audiencia de S. S., sita en la calle de San Felipe Neri, número 2, entresuelo. Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 25 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE AGOSTO DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and rows for various foreign bonds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'56 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'54 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'38 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'30 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'10. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Agosto de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Siete, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — DÍA 24

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Bilbao, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Gerona, Pamplona, San Sebastián y Tarragona. Faltan datos de Almería, Castellón, Huelva, Huesca, Orense, Palma, Santander, Sevilla y Soria.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 36 y 37 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Ceferino, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—(Moda).—Gran velada musical. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La baraja francesa.—Pan de flor.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las alforjas.—Concierto europeo.—La restauración.—La virgen de Agosto.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Gala).—Turno de concierto por la estudiantina, Miss Izza Tilly, sevillanas Moreno y otras vienesas.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.